



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 000027 (09 ENE. 2024)

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la ANLA, 1223 del 19 de septiembre de 2022 y 1491 del 14 de diciembre de 2023 del MADS,
y

CONSIDERANDO:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, mediante la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023 otorgó a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., licencia ambiental para la ejecución y desarrollo del proyecto “Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cali y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20236200759792 del 20 de octubre de 2023, la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., solicitó aclaraciones respecto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA es la autoridad competente para pronunciarse frente al acto administrativo que nos ocupa, teniendo en cuenta que:

Mediante el Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral primero del artículo tercero del decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Así, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A través de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de director general Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al abogado Rodrigo Elías Negrete Montes.

Por medio de la Resolución 1491 de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la doctora ANA MARÍA LLORENTE VALBUENA, Subdirector Técnico, código 0150, grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales¹ de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a partir del 28 de diciembre de 2023 y hasta el 9 de enero de 2024, inclusive. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

De la aclaración de los actos administrativos.

¹ Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, expedida por la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada en el empleo de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, a la ingeniera Ana Maria Llorente Valbuena.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

El artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan”.

El artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

El numeral 11 del precitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, es preciso señalar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Así mismo, es preciso señalar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Continuando con lo dispuesto en la ley precitada, el artículo 45, señala respecto de la aclaración de las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Por su parte, los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso en cuanto a la aclaración de providencias dispuso:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección De Errores Aritméticos y Otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” **(Negrita fuera de texto original)**

De lo expuesto, y de acuerdo con las normas precitadas, estamos en presencia de un caso típico de aclaración del acto administrativo, por lo cual es necesario corregir apartes de la parte resolutive de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA

Frente a la evaluación técnica es necesario indicar que, en materia ambiental es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen.

Así las cosas, el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad Nacional, analizó lo expuesto por la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., mediante el escrito con radicado ANLA 20236200759792 del 20 de octubre de 2023, por

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

medio de la cual presentó solicitud de aclaración a la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y a través del concepto técnico 09 del 02 de enero de 2024, emitió los argumentos para resolver la solicitud del peticionario, como se indica a continuación:

1. Obligación. ARTÍCULO PRIMERO

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., con NIT. 901489697-0, para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cali y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, el cual tiene una longitud aproximada de 15,64 km, entre las abscisas que se indican a continuación:

Coordenadas del proyecto de Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3

ÍTEM	INICIO			FIN			Longitud Total (m)
	Abscisas	Coordenadas		Abscisas	Coordenadas		
		Este	Norte		Este	Norte	
Avenida Bicentenario	K0+000	4'609.329	1'929.824	K15+638	4'610.582	1'915.279	15,64 km

DATUM: MAGNA SIRGAS ORIGEN UNICO NACIONAL

Fuente: Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”

1.1. Petición de la Concesionaria:

“Corregir el ARTICULO PRIMERO, (...)”

1.2. Argumentos de la Concesionaria

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA la corrección respecto de la longitud total del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario UF3, teniendo en cuenta que la longitud proyectada en el capítulo 3 descripción del proyecto del EIA, presentado el 13 de junio del 2023, página 14, además de los 15,64Km de longitud, contempla el área correspondiente al desarrollo de la intersección a nivel tipo glorieta “Intersección Avenida Bicentenario – Ye Villa Rica Jamundí”, que incluye los respectivos lazos de empalme (ramales o lazos de empalme del 1 al 6) con la calzada de la Unidad funcional 4 “Jamundí – Ye de Villa Rica”, supuesto que no fue reprochado por la autoridad ambiental en los considerandos del acto administrativo y que resulta menester que quede expreso en el aparte resolutivo”.

1.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Una vez verificados los argumentos de la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., respecto a lo autorizado en el Artículo Primero de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, se precisa que en dicho artículo se otorgó la Licencia Ambiental a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3”, y se referencia asimismo su ubicación general en los municipios de Cali y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, señalando el abscisado de la vía según el diseño presentado en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Autoridad Nacional.

En relación con la infraestructura que hace parte del proyecto que nos ocupa, se precisa que esta fue definida y referenciada en el Artículo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, en el cual se autoriza desde el punto de vista ambiental a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., la ejecución de toda la infraestructura, obras y actividades asociadas al proyecto licenciado.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

De esta manera, dentro de la infraestructura, obras y actividades autorizadas para el proyecto ya referenciado, en el numeral 3 de la tabla de Infraestructura y/u obras ambientalmente viables incluida en el artículo segundo, se encuentra las intersecciones a nivel o desnivel proyectadas para la ejecución del proyecto licenciado. Dentro de dichas intersecciones autorizadas se encuentra la denominada “Intersección Avenida Bicentenario – Ye Villa Rica Jamundí”, que incluye los respectivos lazos de empalme (ramales o lazos de empalme del 1 al 6) con la calzada de la Unidad funcional 4 correspondiente a la vía Jamundí – Ye de Villa Rica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del alcance de las obras autorizadas para el proyecto licenciado se encuentra la “Intersección Avenida Bicentenario – Ye Villa Rica Jamundí”, según lo descrito en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Concesionaria y evaluado por esta Autoridad Nacional, la cual a su vez se encuentra dentro del Modelo de Almacenamiento Geográfico –MAG anexo a dicho estudio, el cual fue fundamental para el proceso de evaluación realizado por esta Autoridad Nacional.

De la misma manera, se considera que el Artículo Primero de la Resolución emitida por esta Autoridad Nacional es claro en definir el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto evaluado, y que en dicho artículo no es necesario incluir toda la información específica de toda la infraestructura, obras y actividades autorizadas para el proyecto licenciado. Por lo tanto, se considera que no es procedente realizar aclaración alguna en el Artículo Primero de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

2. Obligación ARTÍCULO SEGUNDO

“ARTÍCULO SEGUNDO. La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo autoriza desde el punto de vista ambiental a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., la ejecución de la siguiente infraestructura, obras y actividades, de acuerdo con las especificaciones y condiciones que se enuncian a continuación:

1. *Infraestructura y/u obras ambientalmente viables:* Se considera ambientalmente viable autorizar la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación:

(...)

DESCRIPCIÓN: Construcción de tres (3) puentes vehiculares para el paso de la nueva calzada por cuerpos de agua y/o sobre otras vías. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de ubicación de los puentes proyectados y sus características generales:

ÍTEM	INICIO			FIN			Longitud Total (m)
	Abscisas	Coordenadas (*)		Abscisas	Coordenadas (*)		
		Este	Norte		Este	Norte	
Puente Vehicular sobre Intersección Cali – Puerto Tejada	K2+660,9	4609635	1927209	K2+770,4	4609625	1927061	109,5
Puente Vehicular sobre Río Jamundí	K9+575,05	4611687	1920985	K9+625,18	4611697	1920945	50,1
Puente Vehicular sobre Zanjón Potrerillo	K12+235,18	4611840	1918369	K12+320,18	4611849	1918276	85

2.1. Petición de la Concesionaria:

“Corregir el ARTÍCULO SEGUNDO en lo que respecta a la longitud total otorgada para los puentes vehiculares, tal como se presentó en el Estudio de Impacto Ambiental, GDB

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Dataset: T_33_PROYECTO, Fractureclass: InfraProyectoPG, Columna: TIPO_INFRA puente vehicular, a saber:

ÍTEM	INICIO			FIN			Longitud Total (m)
	Abscisas	Coordenadas (*)		Abscisas	Coordenadas (*)		
		Este	Norte		Este	Norte	
Puente Vehicular sobre Intersección Cali – Puerto Tejada ²	K2+698	4609635	1927209	K2+770	4609625	1927061	110.77
Puente Vehicular sobre Río Jamundí	K9+575	4611687	1920985	K9+625	4611697	1920945	54.09
Puente Vehicular sobre Zanjón Potrerillo	K12+235	4611840	1918369	K12+320	4611849	1918276	88.60

2.2. Argumentos de la Concesionaria:

“En el Estudio de Impacto Ambiental, más exactamente en la GDB, se presenta la siguiente información para cada uno de los puentes:

Zanjón Potrerillo.

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizar 88,6 m, como longitud de construcción del puente vehicular (incluye la luz principal del puente, más el área de construcción de los estribos) sobre el Zanjón potrerillo la longitud del polígono aportada en la GDB Dataset: T_33_PROYECTO, Fractureclass: InfraProyectoPG, Columna: TIPO_INFRA puente vehicular.

Lo anterior teniendo en cuenta que la longitud del puente vehicular de la GDB contempla las cimentaciones del puente y la referida en el diseño estructural Anexo 3-4 Estructura Puentes Peatonales y Vehiculares del Capítulo 3 descripción del proyecto corresponde a 85 m de longitud y está asociada únicamente a la Viga del puente vehicular.

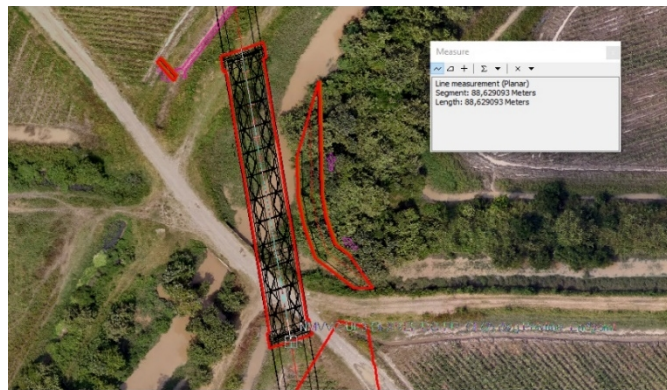


Figura 1. Puente zanjón Potrerillo

Puente vehicular sobre Río Jamundí

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizar 54,09 m, como longitud de construcción del puente vehicular (incluye la luz principal del puente, más el área de construcción de los estribos) del puente vehicular sobre el río Jamundí la longitud del polígono aportada en la GDB Dataset: T_33_PROYECTO, Fractureclass: InfraProyectoPG, Columna: TIPO_INFRA puente vehicular.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Lo anterior teniendo en cuenta que la longitud del puente vehicular de la GDB contempla las cimentaciones del puente y la referida en el diseño estructural Anexo 3-4 Estructura Puentes Peatonales y Vehiculares del Capítulo 3 descripción del proyecto corresponde a 50 m de longitud y está asociada únicamente a la Viga del puente vehicular.



Figura 2. Puente Río Jamundi

Puente vehicular sobre Intersección Cali – Puerto Tejada

Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizar 110,77 m, como longitud de construcción del puente vehicular (incluye la luz principal del puente, más el área de construcción de los estribos) del puente vehicular sobre Intersección Cali – Puerto Tejada la longitud del polígono aportada en la GDB Dataset: T_33_PROYECTO, Fractureclass: InfraProyectoPG, Columna: TIPO_INFRA puente vehicular.

Lo anterior teniendo en cuenta que la longitud del puente vehicular de la GDB contempla las cimentaciones del puente y la referida en el diseño estructural Anexo 3-4 Estructura Puentes Peatonales y Vehiculares del Capítulo 3 descripción del proyecto corresponde a 109,50 m de longitud y está asociada únicamente a la Viga del puente vehicular.

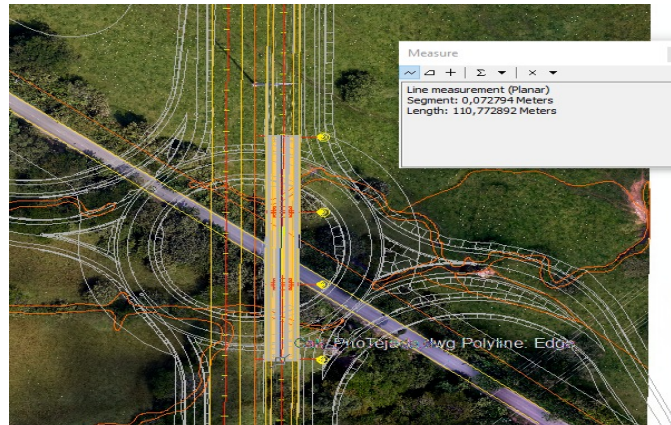


Figura 3. Intersección Cali – Puerto Tejada”

2.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

En relación con la solicitud presentada por la Concesionaria respecto a los puentes autorizados, hay que señalar que, se tuvo en cuenta la información incluida en el capítulo de Descripción del Proyecto

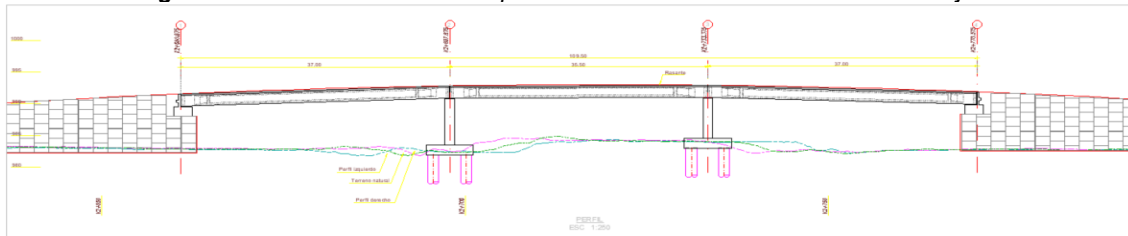
“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

del Estudio de Impacto Ambiental remitido, el cual muestra en el numeral 3.2.3.1.2.5 Puentes proyectados la siguiente descripción para cada una de las estructuras:

“K2+700 (Sobre intersección Cali – Puerto Tejada) – C02-01

El puente se ubicará sobre la intersección AV Ciudad de Cali-Vía Cali Puerto Tejada, entre las abscisas K2+580 y K2+675. Es una estructura tipo glorieta de **95 m** de longitud, con tres luces de losa sobre vigas de concreto, in situ.

Figura 3 20. Sección Transversal puente sobre Intersección Cali – Puerto Tejada

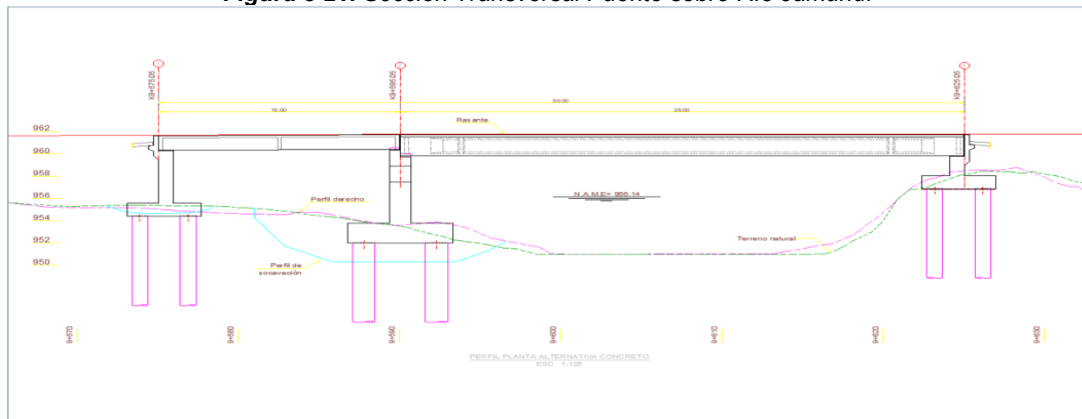


Fuente. Consorcio Constructor Nueva Malla Vial del Valle. 2022.

K9+600 (Sobre Río Jamundí) – C02-03-I

Este puente de dos luces se ubicará sobre la Avenida Bicentenario entre las abscisas K9+575 y K9+625. Se plantea con una longitud total de **50.15m**. Ver Figura 3 21

Figura 3 21. Sección Transversal Puente sobre Río Jamundí

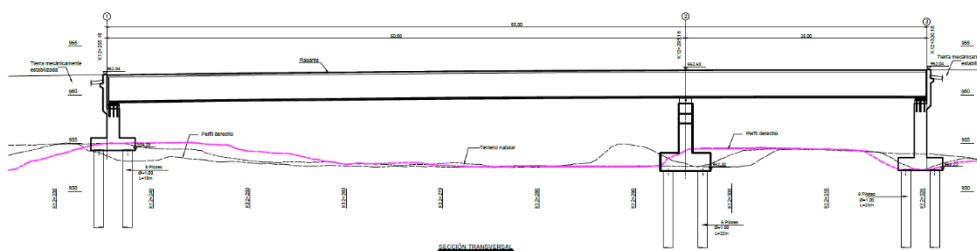


Fuente. Consorcio Constructor Nueva Malla Vial del Valle. 2022.

K12+300 (Sobre Zanjón Potrerillo I) – C02-04-I

Puente de una sola luz que se ubicará sobre Avenida Bicentenario entre las abscisas K12+235 y K12+320, planteándose con una longitud total de **85.00 m**.

Figura 3 22 Sección Transversal Puente sobre Zanjón Potrerillo I



“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Fuente. Consorcio Constructor Nueva Malla Vial del Valle. 2022.”

La información anterior fue tomada como base para realizar la evaluación frente a la viabilidad ambiental de los puentes proyectados para la UF3 licenciada; no obstante, tal y como se señala en el Concepto Técnico 6079 del 21 de septiembre de 2023 que fue acogido por la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, al realizar la comparación de la información presentada en el Capítulo 3 de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental, frente a los diseños incluidos como anexos del estudio evaluado, se presentan inconsistencias en los datos de longitud principalmente para el Puente vehicular sobre la Intersección Cali – Puerto Tejada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Anexo 3-4 Estructura Puentes Peatonales y Vehiculares presentado con la información adicional se incluyen los diseños y las memorias técnicas de la estructura proyectada, donde se observa que el puente vehicular Cali - Puerto Tejada se encuentra ubicado en la abscisa K2+660,87 a K2+770,37 de la unidad funcional 3, con longitud total de 109,50 m, la cual no corresponde a la longitud de 95 m referenciada en la descripción.

De esta manera, el Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional, realizó la verificación de la información contenida tanto en el capítulo de Descripción del Proyecto, como en los anexos que incluyen los diseños de los puentes proyectados, análisis del cual se definieron las longitudes de los puentes finalmente autorizadas para el proyecto vial en la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

En cuanto al argumento presentado por la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., se está solicitando tener en cuenta de manera preponderante la información contenida en el Modelo de Almacenamiento Geográfico MAG, en donde por parte de la Concesionaria se está definiendo una nueva longitud de los puentes vehiculares proyectados a partir de la medición de la distancia longitudinal de los polígonos asociados a los de cada puente vehicular, esto con el fin de incluir parte de las áreas asociadas a las cimentaciones de los estructuras, las cuales no fueron referenciadas por el solicitante en la Descripción del Proyecto presentada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Al respecto, una vez verificados los diseños de los puentes proyectados, es posible establecer que las estructuras diseñadas se encuentran dentro de los polígonos referenciados para cada uno de los puentes en la información cartográfica del MAG, por lo que se considera viable realizar aclaración solicitada para representar las intervenciones en el terreno y las áreas a ocupar por cada puente incluyendo el área de la cimentación.

Teniendo en cuenta que las coordenadas inicialmente referenciadas para los puentes vehiculares autorizados en el artículo segundo no coinciden con los puntos de referencia utilizados por la Concesionaria para solicitar la aclaración de la longitud de los puentes proyectados, será necesario corregir las coordenadas de los puntos de inicio y fin, con el objetivo de que haya plena claridad en las obras y actividades que se autorizan en la licencia ambiental para el proyecto que nos ocupa a ser ejecutado por el titular de la licencia.

Por lo anterior, se considera pertinente aclarar las características de los puentes autorizados para el proyecto licenciado, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. Obligación. ARTÍCULO SEGUNDO.

“ARTÍCULO SEGUNDO. La licencia ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo autoriza desde el punto de vista ambiental a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., la ejecución de la siguiente infraestructura, obras y actividades, de acuerdo con las especificaciones y condiciones que se enuncian a continuación:

1. *Infraestructura y/u obras ambientalmente viables: Se considera ambientalmente viable*

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

autorizar la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación:

(...)

DESCRIPCIÓN: Canales trapezoidales

Construcción de 75 canales trapezoidales, en la siguiente tabla se relacionan su abscisa de localización, así como sus coordenadas de inicio y fin.

(...)

3.1. Petición de la Concesionaria:

“Corregir el ARTÍCULO SEGUNDO respecto de la longitud total otorgada para los 75 canales trapezoidales, contemplando que, en el Estudio de Impacto Ambiental entregado, se solicitaron longitudes diferentes a las descritas por la ANLA en el acto administrativo, como se evidencia en el capítulo 7 demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales página 14 tabla 7-2:

(...)”

3.2. Argumentos de la Concesionaria:

“(…) en el Estudio de Impacto Ambiental entregado se solicitaron longitudes diferentes a las descritas por la ANLA en el acto administrativo, como se evidencia en el Capítulo 7 Demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales página 14, tabla 7-2, sin embargo, sobre este aspecto no existe consideración o fundamento que justifique el cambio, por lo cual se presume se trata de un error formal:

(...)”

3.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

En relación con la solicitud presentada por la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., respecto a la aclaración de las longitudes de los canales autorizados, es importante señalar en primer lugar que la tabla relacionada en el numeral 6 Obras de drenaje complementarias del Artículo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, se basó en la información de la Tabla 3.5. Infraestructura de la UF3 Construcción Avenida Bicentenario incluida en el numeral 3.2 del Capítulo de Descripción del proyecto del Estudio de Impacto Ambiental evaluado, en la cual se referencian las abscisas de inicio y fin de los canales proyectados, así como las coordenadas de los puntos de inicio y finalización de dichas obras.

Por otra parte, en lo que respecta a las longitudes referenciadas en la tabla relacionada en el numeral 6 Obras de drenaje complementarias del Artículo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, al verificarlas se observa que estas fueron establecidas por el Equipo Técnico Evaluador a partir de las abscisas de los puntos de inicio y finalización de los canales que fueron referenciadas por la Concesionaria en la tabla 3.5 antes señalada, lo cual genera diferencias con las longitudes que fueron definidas por la misma Concesionaria en el capítulo 3 de Descripción del Proyecto y en el capítulo 7 de Demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, en ese sentido, a pesar de que el error aritmético fue inducido con ocasión a las diferencias en la información presentada, se considera pertinente realizar el ajuste solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se incluirán en el registro de canales autorizados las longitudes ajustadas

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

de dichas obras, así como las dimensiones propuestas para cada estructura e incluyendo la sumatoria de la longitud de los canales trapezoidales proyectados por lo que la tabla del numeral 6 Obras de drenaje complementarias del Artículo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023 será objeto de aclaración conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

4. Obligación ARTÍCULO CUARTO.

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones puestas a continuación:

I. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES.

Otorgar a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., permiso de ocupación de cauce, autorizando ambientalmente para la ejecución de las 207 obras en las condiciones que se presentan a continuación:

(...)

4.1. Petición de la Concesionaria:

“Corregir el ARTICULO CUARTO, Numeral I. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, en el sentido de describir correctamente las coordenadas de las ocupaciones de cauce presentadas por el proyecto tanto en el Capítulo 3 Descripción del proyecto, tabla 3.5, página 32, como en el Capítulo 7 Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, tabla 7.2, página 14 del Estudio de Impacto Ambiental UF3, radicado por la Concesionaria Rutas del Valle el 13 de junio del 2023 y evaluadas por la ANLA, dado que la Tabla incluida en este numeral presenta errores que al parecer se originaron en la transcripción. En ese sentido, se solicita corregir las coordenadas otorgadas para las obras VJ-36 A y VJ-36B, las cuales están ubicadas en sitios diferentes y requieren de una ocupación independiente. Lo anterior, teniendo en cuenta que las coordenadas de la obra hidráulica VJ-36A no corresponden a las solicitadas, y la Autoridad Ambiental otorga el permiso para esta obra con coordenadas sobre la obra hidráulica VJ-36B.”

4.2. Argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corregir el error en la descripción de las coordenadas del permiso de ocupación de cauce en el sentido de ajustar a las coordenadas solicitadas por la Concesionaria Rutas del Valle, en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Funcional 3, entregado el 13 de junio del 2023, tal cual como se describe tanto en el Capítulo 3 Descripción del proyecto, Tabla 3.5, página 32, como en el Capítulo 7 Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, Tabla 7-2, página 14, relacionadas a continuación, dadas que las coordenadas descritas no coinciden con la solicitud presentada, ni en el Concepto Técnico, ni en los considerandos del acto administrativo se evidenció un reproche a ello, por lo cual se presume se trata de un error en la transcripción. (...)”

4.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

En relación con la solicitud de aclaración presentada por la Concesionaria, respecto a las

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ocupaciones de cauce autorizadas para el proyecto licenciado, es pertinente indicar que, las coordenadas incluidas en el numeral I del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023 fueron extraídas del anexo 1 del documento denominado FUN permiso de ocupación de cauce.docx, el cual se encuentra en la carpeta denominada OC obras menores, que a su vez se incluyó en la carpeta del EIA Anexo 7-3 FUN Ocupaciones de Cauce. En dicho archivo se compila la información de la totalidad de las ocupaciones de cauce solicitadas, razón por la cual se tomó como base para la estructuración del registro de ocupaciones a autorizar.

No obstante, teniendo en cuenta la argumentación presentada por la Concesionaria, al verificar las coordenadas del archivo señalado que fue incluido como anexo en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado por esta Autoridad Nacional, las cuales fueron referenciadas en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental del proyecto vial, se pueden observar discrepancias en algunas de los datos de georreferenciación de las obras incluidas dentro del permiso de ocupación de cauce, respecto de la información contenida en el capítulo 7 de Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, así como de los datos geográficos del Modelo de Almacenamiento Geográfico anexo al Estudio de Impacto Ambiental evaluado.

Así las cosas, y aun cuando la información presentada por la Concesionaria no era coherente en lo consignado en el Estudio de Impacto Ambiental y anexos, lo que conllevó a la imprecisión sobre las coordenadas de las ocupaciones de cauce autorizadas en la licencia ambiental otorgada para el proyecto objeto de estudio, se precisa que para el ajuste de estas coordenadas se hará con base en las incluidas en el capítulo 7 y en los datos geográficos del Modelo de Almacenamiento Geográfico anexo al Estudio de Impacto Ambiental evaluado, y no la referenciada en los anexos del FUN presentado.

Finalmente, si bien el titular de la licencia presenta en la solicitud de aclaración una propuesta de las tablas con el listado de las obras que hacen parte del permiso de ocupación de cauce, se considera pertinente mantener la estructura del listado de las obras incluidas en el numeral I del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, en la cual se presenta la codificación asignada por esta Autoridad Nacional para cada una de las ocupaciones de cauce autorizadas. Esto teniendo en cuenta que no se presentan diferencias en las cantidades y características de las obras autorizadas, sino solamente en las coordenadas de georreferenciación.

De esta manera, se procederá con la corrección del listado de ocupaciones de cauce autorizadas en el numeral I del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

5. Obligación. ARTÍCULO CUARTO.

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:

(...)

“Obligaciones específicas:

- a) No podrá cambiar o modificar **sin previa autorización** de esta Autoridad Nacional las condiciones de la solicitud allegada mediante radicado ANLA 20236200222162 del 13 de junio de 2023.”

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

5.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corregir la obligación específica del Artículo 4, literal a, en el sentido de excluir de la condición de previa autorización el supuesto de cambios menores que regula el Decreto 1076 del 2015, ARTÍCULO 2.2.2.6.1.3. Modo terrestre–carretero, dado que conforme el régimen de cambios menores, estos pueden ser ejecutados sin autorización previa siempre que cumplan con las condiciones descritas en la norma.”

5.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Una vez verificados los argumentos de la Concesionaria respecto a la solicitud de aclaración relacionada con la restricción establecida en el literal a) de las obligaciones del Artículo Cuarto, es posible determinar que las obras hidráulicas asociadas a ocupaciones de cauce autorizadas pueden ser objeto de ajustes en sus características, los cuales pueden ser considerados como modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental para el sector de infraestructura de transporte, según lo establecido en el Artículo 2.2.2.6.1.3 del Decreto 1076 del 2015.

De acuerdo con lo anterior, se considera pertinente aclarar la condición establecida en la obligación del literal a) de las obligaciones del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, en el sentido de hacer referencia expresa a la aplicabilidad del Artículo 2.2.2.6.1.3. del Decreto 1076 de 2015, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

6. Obligación. ARTÍCULO CUARTO y ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

(...)

I. Permiso de ocupación de cauces

Obligaciones específicas

(...)

d) La Concesionaria deberá presentar dentro de los programas del Plan de Manejo Ambiental –PMA específicos: el registro fotográfico detallado del estado inicial de cada uno de los puntos de ocupación previo a la intervención, los diseños definitivos de la obra a construir, su georreferenciación, cronograma detallado de obras y procesos constructivos, incluyendo las obras de estabilización de cauce.”

“ARTÍCULO DÉCIMO. *La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:*

(...)

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

C. Medio socioeconómico

(...)

17. Ficha GSI-03 Información y participación comunitaria

(...)

d) Incluir dentro de los temas a tratar en la reunión de finalización, además de los establecidos en la ficha, los siguientes:

(...)

iii. Balance del cumplimiento de los Planes de manejo ambiental específicos.”

6.2. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corregir en el sentido de eliminar la alusión a planes de manejo “específicos” consignada en la obligación para el proyecto construcción de la Avenida Bicentenario UF3, teniendo en cuenta que esta figura no es aplicable a los proyectos de infraestructura vial, pues es sólo exigible a los proyectos de hidrocarburos. Como es sabido por esta Autoridad, la Concesionaria presentó en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, su Plan de Manejo Ambiental, Capítulo 11.1.1., el cual fue evaluado y aprobado por la ANLA y que no existe ninguna motivación en la Resolución 2174 de 2023 que aluda a planes de manejo específico por lo cual es ostensible el hecho de que se trata de error de digitación o transcripción.”

6.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Teniendo en cuenta que, para el presente proyecto esta Autoridad Nacional a través del Artículo Noveno de la Resolución 2174 de 2023 estableció que: “La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá dar cumplimiento a los Programas del Plan de Manejo Ambiental presentados en el Estudio de Impacto ambiental para prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales derivados del proyecto “Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, que se presentan y aprueban”, se precisa que el Plan de Manejo Ambiental es uno solo, el cual contiene los programas específicos para atender los impactos ambientales, en ese sentido se considera procedente aclarar las dos referencias antes señaladas en el sentido de eliminar la alusión a “específicos”, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo

7. Obligación. ARTÍCULO CUARTO.

“ARTÍCULO CUARTO. *La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

(...)

3 Monitoreos fisicoquímicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

3.1. Realizar monitoreos fisicoquímicos de los cuerpos de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

a) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación.

b) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a la ocupación.”

7.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA aclarar del ARTICULO CUARTO numeral 3, subnumeral 3.1 literal a y b, la periodicidad de los monitoreos teniendo en cuenta que en la Resolución se menciona lo siguiente:

ARTICULO CUARTO:

a) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación.

b) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a la ocupación”.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

(...)

A. MEDIO ABIÓTICO

8. Ficha de Seguimiento y Monitoreo AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua

a) Ajustar el indicador propuesto “Índice de calidad del agua” agregando y/o modificando conforme a lo siguiente:

iv. La frecuencia de medición del indicador deberá ser **como mínimo semestral** o acorde a la periodicidad concretada de los monitoreos establecidos en la ficha 3-AB Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua.

g) Realizar un monitoreo de calidad de agua **mensual** cuando las obras de ocupación de cauce tengan una duración igual o mayor a un mes y un monitoreo de calidad de agua cuando las obras de ocupación de cauce tengan una duración menor a un mes.”

Por lo antes mencionado, dado que existen varias referencias en relación con la periodicidad, las cuales resultan contradictorias es necesario corregir el error en la digitación o transcripción de la información conforme lo evaluado por la ANLA.

Adicionalmente, en relación con esta obligación se evidencia un yerro en la omisión de palabras respecto de la obligación relativa al monitoreo de calidad de agua, pues en la redacción se hace alusión a las “ocupaciones de cauce” de forma general, lo cual podría llegar a interpretarse como las 207 ocupaciones de cauce requeridas por el proyecto; sin embargo, conforme la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental y lo evaluado por la ANLA en el Concepto Técnico los puntos en los cuales se aplicaba esta

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

medida de monitoreo comprendían los siete (7) drenajes naturales en el área de intervención, los cuales en efecto permiten controlar el impacto de las obras en el recurso hídrico, a sabiendas que las ocupaciones restantes fueron solicitadas respecto de canales de riego para cultivos.

Es de precisar, en lo que respecta a la medida de monitoreo de los cuerpos de agua en cuanto a su alcance y frecuencia, es importante advertir que la ANLA nunca reprochó, ni en la Información adicional, ni en el concepto técnico el alcance de la medida de seguimiento y monitoreo, así como tampoco discutió la significancia del impacto, ni las medidas de manejo asociado a éste. Por el contrario, dentro de lo contenido en el Concepto Técnico, más exactamente en el numeral 8.1.6. Calidad del Agua, la ANLA consideró que la información presentada permitía una adecuada caracterización del componente calidad de agua, del Capítulo 5.1 del estudio, permitiendo establecer una línea base comparativa frente a las condiciones de los cauces interceptados por el proyecto, asimismo, se pronunció en relación con los puntos (cuerpos de agua naturales) propuestos para el monitoreo y los consideró adecuados:

“(…) Así mismo, el grupo evaluador de la ANLA considera que la información presentada permite una adecuada caracterización del componente Calidad de agua, cumpliendo con lo requerido por los Términos de Referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales _MGEPEA. Así mismo, los datos y muestras tomadas en cada uno de los puntos, permite establecer una línea base comparativa frente a las condiciones de los cauces atravesados por el proyecto”.

Se identifica entonces que, frente a los requerimientos de la Ficha 3-AB Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua, al no existir un desarrollo argumentativo o justificación alguna, la redacción de la medida de manejo que parece se extendiera a todos los puntos objeto de ocupación de cauce, obedece a un error de omisión de palabras.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, en la referencia que se hace en el análisis de la Ficha “AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua” sobre los “puntos de ocupación de cauces” en donde se aduce que de acuerdo con la ficha AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua, son objeto de seguimiento y monitoreo antes, durante y después de la construcción las obras de ocupación de cauces presentados por la Concesionaria, cuando lo que se propuso en el Capítulo 11.1.1, Ficha AB-08, fue lo siguiente:

“III. Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua

▪ El respectivo seguimiento y monitoreo de la calidad de agua e hidrobiológicos de los cauces naturales objeto de ocupación de cauce será realizado antes, durante y al finalizar las obras; siguiendo los lineamientos y consideraciones previstas en el monitoreo inicial el cual se incluye en el Anexo 5.1-6. Monitoreo de agua superficial y agua subterránea UF3 del Capítulo 5.1 del EIA”.

Las obras a las que hace alusión la citada referencia concernían a los puntos de ocupación de cauce proyectados sobre cuerpos de agua natural que en efecto corresponden a los puntos descritos en la ficha “3-AB Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua” y no a todos los puntos de ocupación de cauce que solicitó la Concesionaria.”

7.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Vale la pena señalar que la petición presentada por la Concesionaria está enfocada en aclarar lo

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

relacionado con la periodicidad de los monitoreos a realizar de manera previa, durante y posterior a la realización de las actividades de construcción de las obras con permiso de ocupación de cauce.

Así las cosas, una vez verificada la argumentación presentada por la Concesionaria y teniendo en cuenta las características de la red hidrográfica dentro del área de influencia, la cual está representada de manera importante por canales artificiales asociados al riego de los cultivos de caña y arroz, los cuales a su vez descargan sus efluentes a los cuerpos loticos naturales y/o con flujo permanente identificados como: Río Jamundí, Zanjón Potrerillo, Zanjón Rosario, Zanjón Cascajal, Zanjón Comuneros y Zanjón Villegas, se considera pertinente señalar que los monitoreos deberán enfocarse en dichos cuerpos de agua que podrían verse afectados por las actividades constructivas del proyecto vial y no en cada una de las ocupaciones de cauce autorizadas.

En lo que respecta a la periodicidad definida en los artículos cuarto y décimo segundo para los monitoreos en las ocupaciones de cauce, no se presenta yerro alguno, pues se considera necesario realizar mediciones de los parámetros de calidad del agua para evidenciar posibles afectaciones al recurso hídrico, por lo que se hace pertinente efectuar un monitoreo en los cuerpos de agua naturales y de flujo permanente de manera previa a la realización de la construcción de las obras, otros monitoreos durante la construcción de las mismas y un monitoreo adicional de manera posterior a dicha construcción.

Los monitoreos por realizar durante la construcción de las obras hidráulicas con permiso de ocupación de cauce en los cuerpos de agua naturales o con flujo permanente, dependerán de la duración de la construcción de cada estructura. De esta manera, si la obra tiene una duración inferior a un mes, se deberá realizar un monitoreo durante la ejecución de dicha construcción. En caso de que la duración de la construcción de la estructura sea mayor a un mes, se deberán realizar monitoreos mensuales.

De esta manera, no se considera necesario aclarar la periodicidad definida en las obligaciones asociadas a las ocupaciones de cauce, aunque sí es pertinente aclarar en las obligaciones a qué cuerpos de agua hace referencia dicha obligación.

Por otra parte, las periodicidades de los monitoreos requeridos para el seguimiento a la tendencia del medio del componente hidrológico son diferentes a las frecuencias de monitoreos definidas específicamente para los cuerpos de agua con ocupaciones de cauce. De esta manera, se aclara que los monitoreos de seguimiento a la tendencia del medio en los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente se deberán realizar mínimo de forma semestral, aun cuando no se realicen las obras de ocupación de cauce en dichos drenajes, ya que con estos se busca definir la incidencia de todo el proyecto en general sobre los principales cuerpos de agua del área de influencia.

En razón a lo anterior, se considera pertinente aclarar los literales a y b, del subnumeral 3.1, del numeral 3, del Artículo Cuarto, los cuales quedarán como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En cuanto a las anteriores aclaraciones relacionadas con la periodicidad de los monitoreos a realizar en los cuerpos de agua naturales y/o con flujo permanente durante su intervención por la construcción de obras autorizadas con permiso de ocupación de cauce, hay que señalar que estos mismos ajustes fueron requeridos a incluir en la Ficha de Seguimiento y Monitoreo AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua, específicamente en los literales f), g) y h) del numeral 8 del literal A. Medio Abiótico, del Artículo Décimo Segundo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

8. Obligación. ARTÍCULO CUARTO.

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:

(...)

Obligaciones específicas:

(...)

2. Monitoreos fisicoquímicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce.

3.1. Realizar monitoreos fisicoquímicos de los cuerpos de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Realizar el monitoreo de seguimiento, posterior a la finalización de la obra, una vez al año en época de lluvia.”

8.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Teniendo en cuenta que el alcance del trámite de licenciamiento ambiental para los proyectos de infraestructura vial resulta necesario corregir las obligaciones que aluden a la etapa de “operación” del proyecto, dado que, la licencia ambiental en los proyectos de infraestructura no cubre esta etapa. En ese sentido, la obligación fijada por la autoridad, en lo relacionado al ARTICULO CUARTO, numeral 3, subnumeral 3.1 literal c, debe ser corregida pues se evidencia un error de digitación de la misma.

Teniendo en cuenta que la licencia ambiental de los proyectos de infraestructura no comporta una fase de operación y mantenimiento competencia de la ANLA, por lo cual, al no ser objeto de licenciamiento ambiental no resulta ajustado a derecho que se circunscriban obligaciones a la fase de operación y mantenimiento de los Proyectos, Obra o Actividades.”

8.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Una vez verificados los argumentos presentados por la Concesionaria respecto a la aplicabilidad de obligaciones establecidas para la etapa de operación del proyecto vial, se establece que dicha argumentación tiene validez, en el sentido de que las obligaciones impuestas en la licencia ambiental deberán enfocarse a la fase constructiva, por lo que se considera pertinente corregir en el sentido de eliminar la obligación establecida en el literal c del sub numeral 3.1 del numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, tal y como se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

9. Obligación. ARTÍCULO CUARTO.

“ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:

(...)

3. Monitoreos fisicoquímicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce.

(...)

3.3. Monitoreos hidrobiológicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce.

Realizar monitoreos hidrobiológicos donde se realiza la ocupación de cauce, dando cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Cada monitoreo de hidrobiológicos se realizará en los mismos puntos de los monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico y de manera simultánea.”

9.2. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corregir el ARTICULO CUARTO numeral 3, subnumeral 3.3 literal a, respecto de la periodicidad de los monitoreos hidrobiológicos, conforme el error de digitación señalado en el punto 6 de la presente solicitud teniendo en cuenta la coherencia que debe guardar con los puntos a monitorear en calidad de agua.”

9.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Una vez analizada la solicitud de aclaración realizada por la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., referente a establecer la periodicidad de los monitoreos hidrobiológicos de tal manera que tenga coherencia con los puntos en los que se monitoreará la calidad de agua, se observó que la obligación establecida por la ANLA en el literal a) del subnumeral 3.3. del numeral 3 del Artículo cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, es suficientemente clara, estableciendo que los monitoreos hidrobiológicos deben realizarse en los mismos puntos de los monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico y de manera simultánea a estos.

Ahora, los sitios de monitoreos hidrobiológico y la periodicidad de estos también fue establecida en el numeral 21 Ficha 4-BIO Seguimiento y monitoreo de hidrobiológicos del Título B. MEDIO BIÓTICO del Artículo décimo segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, donde se indicó que los monitoreos se deben realizar en los 14 puntos monitoreados en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental y que deberán realizarse de manera simultánea a los monitoreos fisicoquímicos.

En virtud de lo mencionado, no se accede a la solicitud de aclaración y se mantiene la obligación establecida en el literal a) del subnumeral 3.3. Monitoreos hidrobiológicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce, del numeral 3 del Artículo cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, como fue establecida.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

10. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

A. MEDIO ABIÓTICO

(...)

7. Ficha AB-07 Manejo y control de fuentes de emisión y ruido

(...)

d) Indicar que la realización de las actividades en las cuales se supere los niveles máximos permitidos de ruido y aire según la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 en zonas residenciales, únicamente se efectuará en horarios diurnos.”

10.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Corregir el literal d) de la Ficha AB-07 del ARTICULO DÉCIMO antes mencionado, en tanto existe un error en la digitación de esta obligación dado lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece en su Artículo 2.2.5.1.5.15 “(...)Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías. La operación generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente(...)”, ya que el proyecto a la fecha está tramitando el permiso para trabajo en horario extendido.”

10.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Frente a la solicitud presentada por la Concesionaria, respecto a una de las obligaciones establecidas en la Ficha AB-07 Manejo y control de fuentes de emisión y ruido, relacionada con la realización de actividades que generen ruido dentro de franjas de horarios nocturnos, vale la pena señalar que esta se formuló teniendo en cuenta la presencia de zonas sensibles dentro del área de influencia del proyecto, asociadas con la existencia de centros educativos, hogares geriátricos y escenarios deportivos y culturales, entre otros.

No obstante, teniendo en cuenta que la normativa vigente aplicable permite la realización de actividades constructivas en franjas de horario nocturnas, siempre y cuando se cuente con permisos especiales del alcalde o de la autoridad de policía competente, se considera pertinente incluir esta anotación dentro de la obligación definida en el literal d) para la Ficha AB-07 Manejo y control de fuentes de emisión y ruido, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

11. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

B. MEDIO BIÓTICO

(...)

11. Ficha B-01 Manejo de especies en veda

(...)

c) Retirar la información que hace referencia al traslado de individuos ubicados en el separador vial del sector Ciudad Pacifico, ajustándola y trasladándola al programa BIO-02 Manejo de flora y aprovechamiento forestal, los ajustes a realizar son los siguientes:

(...)

ii. Remitir el soporte documental de la concertación técnica realizada con la CVC para el traslado de los individuos, en la cual, se debe informar el sitio al cual serán trasladados.

(...)

11. 1. Petición de la Concesionaria:

“Aclarar el ARTICULO DÉCIMO, Numeral 11 Ficha BIO-01 Manejo de especies en veda, del literal c, epígrafe II, teniendo en cuenta que la remisión del soporte documental de concertación técnica que se realice con CVC para el traslado de los individuos, se debe presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA de cuando se desarrolle esta acción y no entregarlo dentro de los ajustes de las fichas.”

11.2. Argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, aclaración respecto de si frente a la acción propuesta en la ficha BIO-01, en su literal c y epígrafe ii, es suficiente con plasmarlo en la ficha o si se debe aportar los soportes respectivos a que se refiere la autoridad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el plazo fijado por la autoridad ambiental para la presentación de los ajustes de las fichas del manejo ambiental puede ser corto, ya que la concertación con la CVC puede tardarse más tiempo.”

11.3 Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., solicitó la aclaración del requerimiento establecido en el epígrafe ii del literal c) del numeral 11 del Título MEDIO BIÓTICO del Artículo décimo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023; al respecto, tal y como lo indica el mencionado artículo, previo al inicio de las actividades del proyecto en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo, la Concesionaria, debe remitir ante esta Autoridad Nacional, los ajustes de las fichas del Plan de Manejo, con lo cual, uno de los ajustes corresponde a trasladar la información técnica del rescate de los individuos ubicados en el separador vial de Ciudad Pacifico al programa de manejo ambiental BIO-02 – Manejo de Flora y Aprovechamiento Forestal, indicando en dicho programa que se remitirá el soporte documental de la concertación técnica que

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

se realice con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca -CVC- para el traslado de los individuos que se ubican en el sector Ciudad Pacífico en el separador central de la vía en operación, señalando asimismo, que se informará el sitio al cual, serán trasladados.

Dicho lo anterior, dada la solicitud presentada por la Concesionaria donde requiere claridad de si es suficiente ajustar el programa de manejo señalando que se realizará la concertación con la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca CVC presentando el soporte documental de esta, se considera pertinente precisar dicha obligación, en cuanto a la solicitud de ajuste del programa de manejo, el soporte de la inclusión en el programa debe ser remitido en un término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del acto administrativo, no obstante, se precisa que el soporte de la ejecución de la actividad requerida (previo al traslado concertar con la corporación del sitio o sitios de traslado de individuos), se deberá remitir en el correspondiente ICA, tal y como se aclarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

12. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

A. MEDIO BIÓTICO

(...)

7. Ficha B-01 Manejo de especies en veda

(...)

d) En cuanto al rescate y reubicación de especies vasculares:

(...)

iv. Presentar para aprobación de la ANLA, antes de las intervenciones del proyecto la propuesta del sitio para el traslado de los individuos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, la información se debe incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente.”

12.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Corregir la FICHA: BIO-01 Manejo de especies en veda, literal d, epígrafe iv, en tanto que en la redacción de esta quede que, la presentación de la propuesta de los sitios para traslado de individuos sea objeto de análisis y verificación de la Autoridad y no de aprobación, ya que si queda de la forma en que está, se frenaría el arranque de la actividad de traslado de individuos, hasta tanto no se obtenga aprobación de la ANLA, por ende, el arranque de las actividades de obra. En ese orden de ideas, solicitamos que la redacción del este epígrafe quede de la siguiente manera:

“(…) iv. Presentar para verificación de la ANLA, vía seguimiento, la propuesta del sitio para el traslado de los individuos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, la información se debe incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente (...).”

12.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S. solicitó la aclaración de la obligación referente a presentar para aprobación de esta Autoridad Nacional, antes de las intervenciones del proyecto la propuesta del sitio o sitios a los cuales serán trasladados los individuos de especies vasculares correspondientes a bromelias y orquídeas, indicando que no es claro que se supedite el inicio de actividades a la aprobación por parte de ANLA de dichos, dado que esto implicaría que la Concesionaria no pueda realizar de manera inmediata el rescate y traslado de los individuos y con ello se detendría el inicio de las obras del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, es importante señalar tal y como lo establece el anexo de la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, en el numeral 2. LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO POR LA AFECTACION DE VEDA DE FLORA SILVESTRE, en el ítem 2.1.1 Rescate, traslado y reubicación de especies de flora en veda, es pertinente que la selección del sitio o sitios destinados para la reubicación de los individuos rescatados, cuente con la participación de la Autoridad Ambiental competente, por lo cual, se considera que esta Autoridad Nacional podrá verificar en el seguimiento y control ambiental que realizará al proyecto, que el sitio o sitios a los cuales se trasladen los individuos cumplan con las características técnicas adecuadas y de no ser el caso, podrá solicitar los correctivos que sean necesarios.

Ahora, se reitera conforme se estableció en la licencia ambiental que dicho sitio o sitios deberán tener las condiciones ecológicas adecuadas que permitan el desarrollo de los individuos rescatados, con el fin de salvaguardar las especies y el acervo genético presente en la región, asimismo, deberán asociarse a bosques, vegetación secundaria alta, con disponibilidad de árboles receptores y/o colindantes a zonas de recarga hídrica, ríos o quebradas y deberán en lo posible ubicarse en el área de influencia del proyecto y/o encontrarse categorizados en alguna figura de protección ambiental y podrán corresponder a los mismos sitios donde se realicen las acciones de recuperación, rehabilitación o restauración ecológica (medida de manejo planteada por la afectación de agregados de especies de especies no vasculares en veda).

En virtud de lo mencionado, es preciso aclarar la obligación relaciona con los sitios de reubicación de los individuos de especies vasculares correspondientes a bromelias y orquídeas, en el sentido de precisar que la aprobación técnica de los mismos estará sujeta a la verificación de la ANLA, quien de ser el caso podrá solicitar los correctivos técnicos respectivos en cuanto a la selección de dichos sitios, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

13.1. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. *La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:*

(...)

B. MEDIO BIÓTICO

(...)

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

12. Ficha BIO-02 Manejo de flora y aprovechamiento forestal

(...)

m) Incluir los siguientes indicadores junto con los registros documentales a implementar que permitan dar cuenta del cumplimiento de cada uno de estos:

(...)

i. Indicador de la delimitación de la totalidad del frente de obra, de manera previa a las intervenciones.”

13.2. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA respecto de la FICHA: BIO-02 Manejo de flora y aprovechamiento forestal literal m) epígrafe i, corregir la redacción, dado que se evidencia un error en la transcripción de la información u omisión de palabras, debido a que la redacción de la obligación no es una medida de manejo que garantice la efectividad del manejo de flora y aprovechamiento forestal del proyecto.”

13.3. Consideraciones Técnicas del Grupo Evaluador de esta Autoridad Nacional:

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S. solicitó la aclaración de la solicitud de incluir en el programa de manejo BIO-02 Manejo De Flora y Aprovechamiento Forestal un indicador de que dé cuenta del cumplimiento de la delimitación del frente de obra, de manera previa a las intervenciones, señalando que la delimitación del frente de obra no es una medida de manejo que garantice la efectividad del manejo de flora y aprovechamiento forestal del proyecto.

Al respecto, es importante mencionar que la Concesionaria en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con el radicado ANLA 20236200222162 del 13 de junio de 2023, en el programa de manejo BIO-02 Manejo De Flora y Aprovechamiento Forestal, informó lo siguiente:

I. Manejo de la cobertura vegetal y descapote:

(...)

Los trabajos deberán limitarse solamente en las áreas requeridas por las obras del proyecto, lo que corresponde al área de intervención del proyecto -AIP; tomando las precauciones necesarias para lograr unas condiciones de seguridad satisfactorias y adecuadas para proteger las zonas contiguas y la cobertura vegetal que no será intervenida

II. Actividades previas al corte o aprovechamiento forestal.

(...)

Se realizará la demarcación perimetral de las áreas donde se llevará a cabo el aprovechamiento forestal; mediante el uso de cinta de seguridad y delineadores tubulares y siguiendo los lineamientos de la ficha manejo de la calidad visual del paisaje.

De acuerdo con lo anterior, se observa que dentro de las medidas propuestas por la Concesionaria para el manejo de los impactos que generará el descapote y aprovechamiento forestal, se contempla limitar estas actividades a los frentes de obra, proponiendo la demarcación de las áreas donde se

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

llevarán a cabo estas actividades; ahora, considerando que esta acción propuesta por la Concesionaria hace parte de las medidas de manejo que controlarán y prevendrán los impactos que puede ocasionar el desmonte y descapote a las áreas y ecosistemas aledaños a los frentes de obra y que asimismo, garantizará que el desmonte y descapote se lleve a cabo en aquellas áreas donde es estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto, es pertinente que se realice el respectivo seguimiento a esta y a su cumplimiento.

En virtud de lo mencionado, el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, mediante el concepto técnico 6079 del 21 de septiembre de 2023 acogido por medio de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, evaluó la información presentada por la Concesionaria, determinando que se debe incluir el indicador respectivo con los registros documentales que den cuenta del cumplimiento de este, de tal manera que la Concesionaria de manera previa a las intervenciones efectúe de manera técnica la delimitación de los frentes de obra donde se llevarán a cabo las actividades de desmonte y descapote y para ello implemente el indicador que en términos de metros lineales permita verificar el cumplimiento; no obstante, para dar claridad a la Concesionaria acerca del alcance del indicador a ser incluido de conformidad con las consideraciones expuestas en la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

14. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

B. MEDIO BIÓTICO

(...)

13. Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática)

(...)

c) En cuanto a la medida de relocalización de la fauna y la medida de estrategias de rescate:

(...)

viii. Indicar que antes de seleccionar los sitios de reubicación, se deberá presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de fauna, para que sea objeto de análisis y aprobación, el cual debe incluir: (...)”

14.2. Petición y Argumentos de la Concesionaria:

*“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA respecto de la FICHA: **BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática)** literal c) epígrafe viii, corregir la redacción, dado que se evidencia un error en la transcripción de la información, debido a que la presentación del estudio ecológico debe supeditarse a la verificación que realice la Autoridad Ambiental, vía seguimiento, es decir que la presentación del estudio no deberá ser objeto de aprobación previo a las actividades de reubicación de la fauna que se llegare a encontrar en el área de intervención.”*

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

14.3. Consideraciones Técnicas del Grupo Evaluador de esta Autoridad Nacional:

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S. solicitó una aclaración referente a la obligación de indicar en el programa de manejo BIO-03 Manejo de Fauna (terrestre y acuática) que se deberá presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación y ahuyentamiento de la fauna silvestre para análisis y aprobación de esta Autoridad Nacional, señalando que este no debe estar supeditado a la previa aprobación de la ANLA si no solamente a su verificación.

Al respecto, considerando el seguimiento y control ambiental que esta Autoridad Nacional realizará a las obligaciones ambientales establecidas para el proyecto y que el rescate de la fauna silvestre es una actividad que debe llevar a cabo la Concesionaria de manera previa y paralela a la implementación de las obras del proyecto, se considera pertinente aclarar el numeral viii del literal c) de tal manera que la Concesionaria seleccione de manera técnica el sitio para la reubicación de la fauna silvestre conforme se estableció en la obligación, y remita los soportes en el primer ICA para que esta Autoridad Nacional, verifique dicha selección durante el seguimiento y control ambiental que realizará al proyecto; de acuerdo con lo anterior, la obligación mencionada se aclara así, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. *La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:*

(...)

B. MEDIO BIÓTICO

(...)

13. Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática)

(...)

j) Incluir la información relacionada con el manejo que se le dará a la fauna acuática.”

15.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA corregir el ARTICULO DECIMO, numeral 13 Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática), literal j, en el sentido en que se presume existió un error de omisión de palabras en la redacción dado que conforme el alcance de la medida de manejo, no se especifica cuál es la información que se debe incluir en la ficha.”

15.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S. solicitó la aclaración con relación a la solicitud de inclusión en el programa de manejo BIO-03 Manejo de Fauna (terrestre y acuática), de la información referente al manejo que se le dará a la fauna acuática; al respecto, es importante mencionar que la Concesionaria en el Estudio de Impacto Ambiental presentado con radicado ANLA 20236200222162

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

del 13 de junio de 2023, incluyó un programa de manejo, el cual, en su nombre indica que realizará el manejo a la fauna tanto terrestre como acuática y asimismo, en la caracterización de fauna remitida en dicho EIA y en la información referenciada por la comunidad del área de influencia mencionó que en el área de influencia del proyecto hay presencia de fauna acuática, destacándose por su sensibilidad, como se indicó en el Concepto Técnico 6079 del 21 de septiembre de 2023, acogido por la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, la posible presencia de la especie *Lontra longicaudis* (nutria) y de las especies *Hyphessobrycon proteus* endémica de Colombia y *Poecilia caucana* endémica del río cauca, como se indica a continuación:

“Por otra parte, es importante mencionar que durante la visita de evaluación ambiental, la comunidad del área de influencia informó que en los zanjones del municipio de Jamundí se ha observado la especie *Lontra longicaudis* (nutria); esta especie se encuentra amenazada a nivel nacional de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, en la categoría VU – Vulnerable y a nivel regional se encuentra en la categoría S2 – En Peligro; adicionalmente, se halla en el apéndice I de la CITES, por lo cual, es importante contemplar su posible presencia en los cuerpos de agua del área de influencia del proyecto.”

(...)

“Asimismo, se deberá incluir la información relacionada con el manejo que se le dará a la fauna acuática, considerando la posible presencia de la especie *Lontra longicaudis* (nutria), en el área de influencia del proyecto.”

(...)

“Adicionalmente, acorde con la verificación de la lista de las especies CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ninguna de las especies reportadas se encuentra en los Apéndices CITES; sin embargo, la especie *Hyphessobrycon proteus* es endémica de Colombia y la especie *Poecilia caucana* es endémica del río cauca, lo cual, deberá ser tenido en cuenta en caso de determinarse la viabilidad ambiental del proyecto, con el fin de aplicar las medidas de manejo ambiental pertinentes que permitan la protección de estas especies en relación con las actividades del proyecto vial.”

En virtud de lo mencionado, es necesario que la Concesionaria desarrolle en el programa de manejo BIO-03 Manejo de Fauna (terrestre y acuática), la información técnica de las medidas de manejo que implementará para la protección y conservación de la fauna acuática, contemplando la presencia de especies sensibles en el área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta que pese a que presentó un programa en el cual se hace referencia a que le dará manejo a las especies acuáticas, no propuso, ni desarrolló las medidas de manejo que contemplen las especies sensibles que se hallan en el área de influencia, por lo cual, para el Equipo Técnico Evaluador de la ANLA, no fue posible realizar consideraciones al respecto y fue necesario solicitar su inclusión. De acuerdo con lo anterior, se aclara la obligación en el sentido de precisar el objeto del requerimiento teniendo en cuenta lo considerado en la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, tal y como se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

16. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO.

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

(...)

B. MEDIO BIÓTICO

(...)

13. Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática)

(...)

h) En cuanto a la medida de implementación de pasos de fauna:

(...)

v. Remitir el detalle técnico de los pasos de fauna a implementar, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente: planos y diseños detallados, dimensiones, poblaciones de fauna a beneficiar, tipos de obras a realizar para asegurar las condiciones de movilidad de las especies (plantaciones o cerramientos perimetrales que encausen la fauna hacia los accesos del paso de fauna junto con los planos y diseños detallados, informando las especies nativas que serán utilizadas y los diseños de siembra), plan de monitoreo y plan de mantenimiento.”

16.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA respecto del ARTICULO DECIMO, numeral 13 Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática), literal h, epígrafe V corregir el texto de la misma, dado que se identifica una omisión de palabras en relación con la remisión del detalle técnico de los pasos de fauna, pues no se especifica si se debe remitir a la Autoridad en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.”

16.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., solicitó realizar una aclaración en cuanto a la obligación de presentar el detalle técnico de los pasos de fauna a implementar, planteado que dicha información será presentada en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, del proyecto; al respecto, la Concesionaria deberá presentar dicha información en el ajuste que realice al programa de manejo BIO-03, de tal manera que en dicho programa se incluya el detalle técnico de los pasos de fauna a implementar en los sitios que fueron autorizados para el desarrollo del proyecto en la Resolución 2174 del 22 de diciembre de 2023, información a la cual, esta Autoridad Nacional le realizará seguimiento y control ambiental; lo anterior, considerando que la información solicitada es base para la medida de manejo planteada, y es por ello que se debe contar con el detalle requerido de manera previa a la ejecución de las actividades de seguimiento y control al proyecto, manteniendo la temporalidad de los dos meses siguientes a la ejecutoria.

Ahora, si en el desarrollo del proyecto, se evidencia que es necesario hacer ajustes a la información técnica remitida de los pasos de fauna, esto podrá realizarse dentro del seguimiento ambiental del proyecto informando a esta Autoridad Nacional, las razones técnicas de los ajustes que lleguen a ser necesarios o de ser el caso se podrá solicitar un cambio menor al respecto.

En virtud, de lo mencionado, se considera pertinente mantener la obligación del ítem v) del literal h) del numeral 13 BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática) – B. MEDIO BIÓTICO del ARTICULO DÉCIMO de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, tal y como fue establecida, sin

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

realizarse aclaraciones al respecto, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

17. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo: (...)

A. MEDIO ABIÓTICO

Seguimiento y Monitoreo a la Efectividad de los Planes y Programas

(...)

11. Ficha 2-AB Seguimiento y monitoreo de ruido

(...)

c) Realizar los monitoreos de ruido ambiental de manera semestral y entregar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA-, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

ii. Durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento, realizar monitoreos de ruido ambiental durante dos (2) días a la semana, garantizando que uno de estos días sea dominical, durante 24 h / jornada. La periodicidad del monitoreo será semestral para la fase constructiva y de desmantelamiento y abandono y anual para la fase operativa. Los puntos de monitoreo deben tener una adecuada micro localización evitando obstáculos entre la fuente y el punto de muestreo. La ubicación de los equipos debe permitir en lo posible una relación señal ruido que permita la identificación de la fuente objeto de estudio sobre el ruido ambiente.”

17.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA corregir el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, numeral 11 Ficha 2-AB Seguimiento y monitoreo de ruido, literal c, epígrafe ii, en lo relativo a la obligación en cuanto a la fase operativa teniendo en cuenta que la licencia ambiental sólo cubre la fase de construcción del proyecto, las fases subsiguientes se encuentran por fuera de la competencia de la ANLA.”

17.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Según lo establece el Artículo Segundo. Numeral 2. de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, las actividades del proyecto que fueron autorizadas corresponden a la Fase de Pre-Construcción, las Actividades Transversales, la Fase de Construcción y la Fase de Desmantelamiento y Abandono.

Por otro lado, teniendo en cuenta el alcance del proyecto que consiste en la Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, esta Autoridad Nacional considera pertinente aclarar la obligación para que no haga alusión a su aplicación en la etapa operativa, dado que no hace parte del control y seguimiento que realiza esta Autoridad Nacional; en este sentido, se procederá con la aclaración del

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Artículo Décimo Segundo, Literal A. Medio Abiótico, Numeral 11. Ficha 2-AB Seguimiento y monitoreo de ruido, literal c), subnumeral ii, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

18. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo: (...)*

A. MEDIO ABIÓTICO

Seguimiento y Monitoreo a la Tendencia del Medio

(...)

12. Ficha 3AB Seguimiento y Monitoreo de la Tendencia de la calidad del agua

(...)

c) Realizar monitoreos fisicoquímicos de los cuerpos de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

- i. Realizar un monitoreo de la calidad del agua la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a la ocupación.*
- ii. Realizar un monitoreo de calidad de agua mensual cuando las obras de ocupación de cauce tengan una duración igual o mayor a un mes y un monitoreo de calidad de agua cuando las obras de ocupación de cauce tengan una duración menor a un mes.*
- iii. Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a la ocupación.*

(...)

ix. Realizar monitoreos de calidad del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce, si durante la fase de operación se realiza intervención que implique complementos constructivos a las obras asociadas a la ocupación, teniendo en cuenta las mismas condiciones establecidas para dichos monitoreos durante su fase constructiva. Presentar los soportes en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA -, según el periodo reportado.”

18.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA corregir el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, numeral 12 Ficha 3-AB Seguimiento y Monitoreo de la Tendencia de la calidad del agua, literal c, epígrafes i, ii, iii y ix, la periodicidad en la que deben ejecutarse los monitoreos de agua, considerando que en la Resolución en diferentes apartados se indican periodicidad diferente, tal como fue mencionado previamente en el presente documento.

Por lo antes mencionado, para la Concesionaria Rutas del Valle no es clara la periodicidad en la que se deben tomar los monitoreos fisicoquímicos, presumiendo la existencia de error

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

de transcripción en la descripción de las obligaciones. Adicionalmente, en relación con esta obligación se evidencia un yerro en la omisión de palabras respecto de la descripción de las obras objeto de monitoreo de calidad de agua, las cuales podrían interpretarse como las 207 ocupaciones de cauce requeridas por el proyecto, lo cual no tiene una correspondencia con la información presentada y evaluada, considerando que solo se cuenta con 7 drenajes naturales en el área de intervención y 75 ocupaciones están solicitadas en canales de riego para cultivos.

Es de precisar, en lo que respecta a la medida de monitoreo de los cuerpos de agua en cuanto a su alcance y frecuencia, es importante advertir que la ANLA nunca reprochó ni en la Información adicional, ni en el concepto técnico, el alcance de la medida de seguimiento y monitoreo, así como tampoco discutió la significancia del impacto, ni las medidas de manejo asociado a éste, argumentos que en un escenario objetivo justificarían la decisión de la ANLA. Por el contrario, dentro de lo contenido en el Concepto Técnico, más exactamente en el numeral 8.1.6. Calidad del Agua, la ANLA consideró que la información presentada permitía una adecuada caracterización del componente calidad de agua, del capítulo 5.1 del estudio, permitiendo establecer una línea base comparativa frente a las condiciones de los cauces interceptados por el proyecto, asimismo, se pronunció en relación con los puntos (cuerpos de agua naturales) propuestos para el monitoreo y los consideró adecuados:

“(…) Así mismo, el grupo evaluador de la ANLA considera que la información presentada permite una adecuada caracterización del componente Calidad de agua, cumpliendo con lo requerido por los Términos de Referencia para la elaboración de estudios de impacto ambiental y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales _MGEPEA. Así mismo, los datos y muestras tomadas en cada uno de los puntos, permite establecer una línea base comparativa frente a las condiciones de los cauces atravesados por el proyecto”.

Se identifica entonces que, frente a los requerimientos de la Ficha 3-AB Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua, al no existir un desarrollo argumentativo o justificación alguna, la redacción de la medida manejo que parece se extendiera a todos los puntos objeto de ocupación de cauce, obedece a un error de omisión de palabras.

Lo anterior, en relación con esta decisión nace de un error en la apreciación de la documentación presentada por la Concesionaria, específicamente, en la referencia que se hace en el análisis de la Ficha “AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua” sobre los “puntos de ocupación de cauces” en donde se aduce que de acuerdo con la ficha AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua, son objeto de seguimiento y monitoreo antes, durante y después de la construcción las obras de ocupación de cauces presentados por la Concesionaria, cuando lo que se propuso en el Capítulo 11.1.1, Ficha AB-08, fue lo siguiente:

“III. Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua

- *El respectivo seguimiento y monitoreo de la calidad de agua e hidrobiológicos de los cauces naturales objeto de ocupación de cauce será realizado antes, durante y al finalizar las obras; siguiendo los lineamientos y consideraciones previstas en el monitoreo inicial el cual se incluye en el Anexo 5.1-6. Monitoreo de agua superficial y agua subterránea UF3 del Capítulo 5.1 del EIA”.*

Ahora bien, precisamente estas obras concernían a los puntos de ocupación de cauce de cuerpo de agua natural que en efecto corresponden a los puntos descritos en la ficha “3-AB Seguimiento y monitoreo a la calidad del agua” y no a todos los puntos de ocupación de cauce

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

que solicitó la Concesionaria.

Finalmente, respecto del epígrafe ix, se solicita a la autoridad, corregir el contenido de este, ya que se imparten actividades en la fase de operación, y el licenciamiento ambiental solo abarca las actividades de la fase de construcción, por lo cual se identifica un error en la transcripción.”

18.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Como se ha señalado previamente en este acto administrativo, teniendo en cuenta las características de la red hidrográfica dentro del área de influencia, la cual está representada de manera importante por canales artificiales asociados al riego de los cultivos de caña y arroz, los cuales a su vez descargan sus efluentes a los cuerpos lóticos naturales y/o con flujo permanente identificados como: Río Jamundí, Zanjón Potrerillo, Zanjón Rosario, Zanjón Cascajal, Zanjón Comuneros y Zanjón Villegas, los cuales fueron monitoreados como parte de la caracterización de la línea base, se considera pertinente señalar que los monitoreos deberán enfocarse en dichos cuerpos de agua que podrían verse afectados por las actividades constructivas del proyecto vial, y no en la totalidad de las ocupaciones de cauce autorizadas.

En relación con la periodicidad definida para los monitoreos en las ocupaciones de cauce, se considera necesario realizar mediciones de los parámetros de calidad del agua para evidenciar posibles afectaciones al recurso hídrico, por lo que se hace pertinente efectuar un monitoreo en los cuerpos de agua naturales y de flujo permanente de manera previa a la realización de la construcción de las obras, otros monitoreos durante la construcción de las mismas y un monitoreo adicional de manera posterior a dicha construcción.

Los monitoreos por realizar durante la construcción de las obras hidráulicas con permiso de ocupación de cauce en los cuerpos de agua naturales o con flujo permanente, dependerán de la duración de la construcción de cada estructura. De esta manera, si la obra tiene una duración inferior a un mes, se deberá realizar un monitoreo durante la ejecución de dicha construcción. En caso de que la duración de la construcción de la estructura sea mayor a un mes, se deberán realizar monitoreos mensuales. Esto se justifica, ya que es durante las actividades constructivas de las obras hidráulicas, que se realizan las principales intervenciones en los cuerpos de agua naturales presentes en el área de influencia, y cuando se pueden presentar las mayores afectaciones a la calidad del agua.

Cabe señalar que las periodicidades de los monitoreos requeridos para el seguimiento a la tendencia del medio del componente hidrológico son diferentes a las frecuencias de monitoreos definidas específicamente para los cuerpos de agua con ocupaciones de cauce. De esta manera, se aclara que los monitoreos de seguimiento a la tendencia del medio en los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente se deberán realizar mínimo de forma semestral, aun cuando no se realicen las obras de ocupación de cauce en dichos drenajes, ya que con estos se busca definir la incidencia de todo el proyecto en general sobre los principales cuerpos de agua del área de influencia.

Respecto a la obligación definida para la fase de operación del proyecto, se considera que esta no es aplicable tenido en cuenta la competencia de esta Autoridad Nacional en las fases de construcción del proyecto vial.

Por lo anterior, se procederá con la aclaración del enunciado del literal c), y los epígrafes i, ii, iii y ix, del literal c) de la ficha 3-AB Seguimiento y Monitoreo de la Tendencia de la Calidad del Agua indicados en el Artículo Décimo Segundo, con el objeto de precisar las condiciones de tiempo y lugar de los monitoreos allí exigidos, asimismo se suprimirá el numeral ix dado que no tiene aplicabilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

19. Obligación. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

(...)

C. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

Seguimiento y monitoreo a la Tendencia del Medio

(...)

23. Adicionar la Ficha de seguimiento y monitoreo GSI-08 Manejo de la infraestructura pública o privada.”

19.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA corregir el ARTICULO DECIMO SEGUNDO, numeral 23, el numeral fijado, ya que el que correspondiente a la Ficha de seguimiento y monitoreo GSI-08 Manejo de la infraestructura pública o privada es el numeral 32 y no 23.”

19.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Teniendo en cuenta que el numeral que corresponde a la obligación establecida en el Artículo Décimo Segundo. Literal C. Medio socioeconómico: “Adicionar la Ficha de seguimiento y monitoreo GSI-08 Manejo de la Infraestructura Pública o Privada” es el 32 (de acuerdo con la numeración que lo precede), se generó un error de digitación al escribir 23; por ende, se corrige el numeral de la obligación, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

20. Obligación. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., previo al inicio del proceso constructivo y de acuerdo con lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar el modelo de almacenamiento geográfico de tal forma que se cumpla con la estructura y contenido del modelo de datos, sobre las siguientes capas:

(...)”

20.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corregir el ARTICULO VIGESIMO NOVENO, en el sentido de especificar cuando debe realizarse la entrega del ajuste del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG, teniendo en cuenta

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

que se cita como obligación “al inicio del proceso constructivo”, aclarando que el Proyecto no tiene inicio de procesos constructivos sino “inicio de actividades” o “inicio de construcción”.

20.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Teniendo en cuenta las actividades en cada una de las fases que fueron autorizadas mediante la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, se aclara que la entrega del ajuste del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG deberá realizarse antes del inicio de la Fase de Construcción; por ende, se aclara la redacción del Artículo Vigésimo Noveno, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

21. Obligación. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., previo al inicio del proceso constructivo y de acuerdo con lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar el modelo de almacenamiento geográfico de tal forma que se cumpla con la estructura y contenido del modelo de datos, sobre las siguientes capas:

(...)

h. De la Tabla 2. Información permiso de ocupación de cauce permanente Obras menores (Alcantarillas y Box coulvert) y Canales, se identifican diferencias en las coordenadas en relación con la capa OcupacionCauce, por ejemplo, JC-01 o JC02-F, ente otras.”

21.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA aclarar el ARTICULO VIGESIMO NOVENO, Literal h, dado que se indica que existen diferencias, sin embargo, al revisar la información entregada en el EIA el 13 de junio del 2023 y revisada la capa Ocupación Cauce, la Concesionaria Rutas del Valle, no se encuentra las diferencias citadas por la Autoridad Ambiental.



Figura 4. Verificación de coordenadas aprobadas versus presentadas de las obras hidráulicas „

21.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Como se trató previamente, se identificaron unas discrepancias en las coordenadas de las

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ocupaciones de cauce referenciadas del anexo 1 del documento denominado FUN permiso de ocupación de cauce.docx, el cual se encuentra en la carpeta denominada OC obras menores, que a su vez se incluyó en la carpeta del Estudio de Impacto Ambiental Anexo 7-3 FUN Ocupaciones de Cauce, respecto a los datos de georreferenciación de las obras incluidas dentro de la solicitud del permiso de ocupación de cauce en el capítulo 7 de Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de Recursos Naturales, así como a los datos geográficos del MAG anexo al Estudio de Impacto Ambiental evaluado.

Por tal razón, se realizó la verificación de la información de georreferenciación de las obras, estableciendo que la información a tener en cuenta para la definición de las coordenadas de las ocupaciones de cauce autorizadas corresponde a la incluida en el capítulo 7 y en los datos geográficos del MAG anexo al Estudio de Impacto Ambiental evaluado, la cual presenta coherencia en los datos.

De esta manera, teniendo en cuenta que se ha dado claridad respecto a la georreferenciación de las obras asociadas a las ocupaciones de cauce otorgadas en el Artículo Cuarto, se considera pertinente eliminar la obligación definida en el literal h del Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

22. Obligación. ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO Y ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. El titular de la presente licencia ambiental, dentro de los diez (10) días calendario previos al inicio de cada una de las fases del proyecto “Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3” mediante oficio dirigido a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, y a las demás Autoridades Ambientales regionales y locales en la jurisdicción del proyecto, deberá informar la fecha de inicio de actividades.

En caso de que no se pueda dar inicio al proyecto en la fecha previamente informada, se notificará inmediatamente a esta Autoridad y demás autoridades la justificación, así como la nueva fecha de inicio. Enviar a la ANLA copia de los oficios radicados ante las demás autoridades ambientales competentes”.

“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Antes del inicio de la fase constructiva del proyecto, y con una antelación mínimo de quince (15) días, el titular de la presente licencia ambiental deberá informar mediante oficio dirigido a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, y a las demás Autoridades Ambientales regionales y locales competentes en la jurisdicción del proyecto, la fecha de inicio de actividades. Enviar a esta Autoridad Nacional copia de los oficios radicados ante las demás autoridades ambientales competentes”.

22.1. Petición y argumentos de la Concesionaria:

“Se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA corregir el tiempo en días, en el que el titular de la licencia ambiental debe informar la fecha de inicio de las actividades en cada fase del proyecto, teniendo en cuenta que, en el articulado anteriormente relacionado, los tiempos para remitir el oficio son diferentes, es decir que se presenta duplicidad de la obligación del reporte del inicio de las actividades del proyecto, por lo cual se identifica un error en la transcripción de la obligación.”

22.3. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Una vez revisados ambos artículos, esta Autoridad Nacional considera que es pertinente que la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S. informe dentro de los diez (10) días calendario previos al inicio de cada una de las fases del proyecto mediante oficio dirigido a la Subdirección de Seguimiento de

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Licencias Ambientales, y a las demás Autoridades Ambientales regionales y locales en la jurisdicción del proyecto, deberá informar la fecha de inicio de actividades.

En este sentido, se suprime de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023 el Artículo Trigésimo Sexto y permanece el Artículo Vigésimo Séptimo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

23. Obligación. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras del proyecto, impactos ambientales no previstos, el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad Nacional, para que determine y exijan la adopción de las medidas para corregir, mitigar o compensar los efectos causados, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de esta para impedir la degradación del medio ambiente.”

23.1. Petición de la Concesionaria:

“Corregir en el ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO la referencia al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como el titular de la licencia ambiental, cuando esta calidad la tiene la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S.”

23.2. Consideraciones del Equipo Técnico Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Teniendo en cuenta que a través de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023 en su Artículo Primero se otorgó Licencia Ambiental a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., con NIT. 901489697-0, para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cali y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, se tiene que dicha Concesionaria es la titular del instrumento de control y seguimiento; por lo tanto, se corrige el Artículo Cuadrágésimo Segundo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

24. Obligación. Resolución 2174 de 2023.

Todos los artículos de la parte resolutive en donde se haga referencia a obligaciones en la Fase de operación, operación u otra relacionada.

24.1. Petición de la Concesionaria:

“Corregir todas las referencias que se encuentran dentro del aparte resolutive de la Resolución 2174 de 2023 respecto de la “Fase de Operación”, “operación” u otra relacionada, teniendo en cuenta el alcance de la licencia ambiental para los proyectos de infraestructura vial.”

24.2. Consideraciones Técnicas del Grupo Evaluador de esta Autoridad Nacional:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Segundo. Numeral 2. de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, frente a las actividades que fueron autorizadas: Fase de Pre-Construcción, Actividades Transversales, Fase de Construcción y Fase de Desmantelamiento y Abandono y el alcance del proyecto que consiste en la Construcción de la Avenida Bicentenario - UF3, esta Autoridad considera pertinente eliminar todas las referencias de la parte Resolutive que hagan alusión a obligaciones en la Fase de Operación u Operación. (...).”

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Es importante precisar que la información presentada por la Concesionaria tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en sus anexos se encontraba con algunas discrepancias que conllevó a la imprecisión por parte del equipo técnico evaluador en aspectos como coordenadas y longitudes de las obras consideradas ambientalmente viables, lo cual se relaciona con aspectos que son objeto de aclaración en el presente documento administrativo.

Se advierte igualmente de la solicitud presentada por la Concesionaria, la necesidad de aclarar obligaciones establecidas en la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023 para determinar cómo se debe dar cumplimiento a las mismas, al respecto, es preciso acudir a la facultad de la administración de aclarar sus pronunciamientos respecto de los puntos dudosos, los cuales corresponden a aquellos en los que no existe claridad o certeza. En este caso, la aclaración radica en fijar el sentido y alcance de la obligación impuesta, en una labor interpretativa. Por lo que, la aclaración consiste en explicar el real contenido de la declaración de voluntad manifestada en el acto administrativo, haciendo coincidir lo querido con lo expresado.

En razón a lo anterior, la Administración, en ejercicio de sus funciones administrativas o a petición de parte, con fundamento en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, podrá corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

Así las cosas, conforme las consideraciones técnicas anteriores, se advierte que se encuentra procedente acceder a las siguientes correcciones en la parte resolutive de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023

Ítem 2 -Puentes del Numeral 1- Infraestructura y/u obras ambientalmente viables, del Artículo Segundo, relacionado con las coordenadas de los puntos de inicio y fin para los puentes vehiculares autorizados teniendo en cuenta la información contenida en el Modelo de Almacenamiento Geográfico MAG.

Ítem 6 - Obras de drenaje complementarias del Numeral 1- Infraestructura y/u obras ambientalmente viables, del Artículo Segundo, respecto de la longitud total señalada para los 75 canales trapezoidales autorizados.

Numeral I PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES del Artículo Cuarto, relacionado con la corrección de las coordenadas de las ocupaciones de cauce autorizadas, de acuerdo con la información incluida en el capítulo 7 y en los datos geográficos del Modelo de Almacenamiento Geográfico anexo al Estudio de Impacto Ambiental evaluado.

Literal a) de las obligaciones del Artículo Cuarto, en el sentido de hacer referencia expresa a la aplicabilidad del Artículo 2.2.2.6.1.3. del Decreto 1076 de 2015, respecto a los cambios menores listados para la infraestructura de transporte.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Literal d) de las obligaciones del Artículo Cuarto y numeral iii del literal d) del numeral 17 - Ficha GSI-03 Información y participación comunitaria del literal C. Medio Socioeconómico del Artículo Décimo, en el sentido de eliminar la alusión a planes de manejo “específicos”.

Literales a y b del subnumeral 3.1 del numeral 3 del Artículo Cuarto y literales f), g) y h) del numeral 8 en la Ficha de Seguimiento y Monitoreo AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua, del literal A. Medio Abiótico del Artículo Décimo Segundo, en el sentido de aclarar a qué cuerpos de agua hace referencia las obligaciones establecidas respecto a las ocupaciones de cauce.

Literal c) del subnumeral 3.1 del numeral 3 del Artículo Cuarto y subnumeral ii del literal c) del numeral 11 Ficha 2-AB Seguimiento y monitoreo de ruido del literal A Medio Abiótico del Artículo Décimo Segundo, en el sentido de suprimir la referencia a la fase de operación del proyecto teniendo en cuenta que el alcance de la licencia ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 corresponde a la construcción.

Literal d) del numeral 7 Ficha AB-07 Manejo y control de fuentes de emisión y ruido del literal A Medio Abiótico del Artículo Décimo, respecto a la ejecución en horarios nocturnos de actividades que generan ruido en zonas residenciales, incluyendo la condición establecida en el artículo 2.2.5.1.5.15 del Decreto 1076 de 2015.

Subnumeral ii del literal c) y numeral iv del literal d) del numeral 11 Ficha B-01 Manejo de especies en veda, Medio Biótico del Artículo Décimo, en el sentido de aclarar la temporalidad para la presentación del soporte documental de concertación técnica que se realice con CVC para el traslado de los individuos y para la presentación y validación de los sitios de reubicación de los individuos de especies vasculares.

Subnumeral i del literal m) del numeral 12 Ficha: BIO-02 Manejo de flora y aprovechamiento forestal Medio Biótico del Artículo Décimo, en el sentido de aclarar el alcance del indicador a ser incluido de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas en la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

Subnumeral viii del literal c) del numeral 13 FICHA: BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática) Medio Biótico del Artículo Décimo, respecto a la aclaración de la temporalidad para la presentación y validación de los sitios para la reubicación de la fauna silvestre.

Literal j) del numeral 13 Ficha: BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática) Medio Biótico del Artículo Décimo, en el sentido de aclarar el alcance de la información que se debe incluir de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas en la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023.

Literal c), y subnumerales i, ii, iii y ix, de la ficha 3-AB Seguimiento y Monitoreo de la Tendencia de la Calidad del Agua del Artículo Décimo Segundo, con el objeto de aclarar las condiciones de tiempo y lugar de los monitoreos allí exigidos, asimismo se suprimirá el numeral ix dado que no tiene aplicabilidad, en ese sentido se procederá con la aclaración de manera integral el literal c).

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Numeral 23, del Artículo Décimo Segundo, en el sentido de corregir la digitación del numeral, el cual corresponde al 32 para la Ficha de seguimiento y monitoreo GSI-08 Manejo de la infraestructura pública o privada.

Artículo Vigésimo Noveno, en el sentido de especificar que la entrega del ajuste del Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG debe realizar previo al inicio de la fase constructiva, y asimismo suprimir el literal h) que no aplica. En ese sentido se procederá con la aclaración de manera integral del referido artículo.

Suprimir por duplicidad el Artículo Trigésimo Sexto, y se mantiene la obligación del Artículo Vigésimo Séptimo, referente al aviso previo del inicio de las actividades.

Artículo Cuadragésimo Segundo, en el sentido de aclarar el nombre del titular de la licencia ambiental en la obligación allí contenida.

Por otro lado, una vez verificados los argumentos de la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., respecto a las solicitudes de corrección frente al artículo primero en el sentido de incluir infraestructura adicional que fue considerada viable ambientalmente, se precisa que la misma sí fue referida de manera expresa en el artículo segundo referente a la infraestructura, obras y actividades del proyecto autorizadas, por lo tanto no es procedente realizar aclaración alguna.

Del mismo modo, no se accede a la aclaración del literal a) del subnumeral 3.3. Monitoreos hidrobiológicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce, del numeral 3 del Artículo Cuarto, por cuanto dicha disposición es clara al establecer que los monitoreos hidrobiológicos deben realizarse en los mismos puntos de los monitoreos fisicoquímicos del recurso hídrico y de manera simultánea a estos. Como tampoco se considera procedente acceder a la aclaración del numeral v) del literal h) del numeral 13 Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática) – B. MEDIO BIÓTICO del Artículo Décimo por cuanto la temporalidad establecida es la correspondiente para la remisión de la información base para la implementación las medidas de manejo planteadas.

En consecuencia, una vez evaluado el escrito con radicado ANLA 20236200759792 del 20 de octubre de 2023 mediante el cual la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., presentó la solicitud de aclaración respecto a varios numerales y artículos de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, se entiende que estas no se constituyen como un error sustancial que pueda afectar la ejecución del proyecto o la condición al desarrollo del mismo, sino como un error formal sobre la precisión de los datos analizados y referenciados por el Equipo Técnico Evaluador.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional por petición de la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., en la parte resolutive del presente acto administrativo procede a realizar las aclaraciones que correspondan, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 45 ya mencionado.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código ibídem, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar los subnumerales 2 -Puentes y 6 - Canales trapezoidales de la tabla del numeral 1 del Artículo Segundo de Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. (...)

1. *Infraestructura y/u obras ambientalmente viables: Se considera ambientalmente viable autorizar la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación:*

(...)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO
2	Puentes		X			3

DESCRIPCIÓN: Construcción de tres (3) puentes vehiculares para el paso de la nueva calzada por cuerpos de agua y/o sobre otras vías. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas de ubicación de los puentes proyectados y sus características generales:

ÍTEM	INICIO			FIN			Longitud Total (m)
	Abscisas	Coordenadas (*)		Abscisas	Coordenadas (*)		
		Este	Norte		Este	Norte	
Puente Vehicular sobre Intersección Cali – Puerto Tejada	K2+660	4609635	1927239	K2+771	4609634	1927128	110,77
Puente Vehicular sobre Río Jamundí	K9+573	4611685	1920986	K9+627	4611706	1920936	54,09
Puente Vehicular sobre Zanjón Potrerillo	K12+233	4611840	1918370	K12+322	4611853	1918283	88,60

(*) Sistema de coordenadas: Origen Único Nacional

A continuación, se presenta la descripción general de los puentes proyectados:

Puente Vehicular sobre Intersección Cali – Puerto Tejada: El puente se ubicará sobre la intersección AV Ciudad de Cali - Vía Cali Puerto Tejada, entre las abscisas K2+660 y K2+771. Es una estructura tipo glorieta de 110,77 m de longitud, con tres luces de losa sobre vigas de concreto, in situ.

Puente Vehicular sobre Río Jamundí: Este puente de dos luces se ubicará sobre el río Jamundí entre las abscisas K9+573 y K9+627 de la avenida Bicentenario. Se plantea con una longitud total de 54,09 m.

Puente Vehicular sobre Zanjón Potrerillo: Puente de una sola luz que se ubicará sobre el Zanjón Potrerillo entre las abscisas K12+233 y K12+322 de la avenida Bicentenario, planteándose con una longitud total de 88,6 m.

(...)

No.	INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN		
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

6	Obras de complementarias drenaje	X	5327,6 (canales) 5.750 (berma- cunetas)
---	----------------------------------	---	---

DESCRIPCIÓN:**Canales trapezoidales**

Construcción de 75 canales trapezoidales, en la siguiente tabla se relacionan su abscisa de localización, así como sus coordenadas de inicio y fin.

CÓDIGO	ABSCISA	LONGITUD (m)	COORDENADAS*		OBRA PROYECTADA	DIMENSIONES PROPUESTAS
			ESTE	NORTE		
Canal 1	K15+456	78,51	4610710,36	1915460,18	Canal Trapezoidal	0,75x2,8
	K15+530		4610665,88	1915397,79		
Canal 2	K13+803	46,19	4611556,42	1916851,09	Canal Trapezoidal	0,48x2,4
	K13+848		4611548,87	1916806,49		
Canal 3	K13+710	6,41	4611583,34	1916939,98	Canal Trapezoidal	0,6x2,8
	K13+718		4611583,07	1916932,3		
Canal 4	K13+700	6,87	4611612,32	1916941,31	Canal Trapezoidal	0,53x2,6
	K13+712		4611612,49	1916930,15		
Canal 9	K13+499	111,99	4611668,34	1917135,8	Canal Trapezoidal	0,47x1,9
	K13+612		4611634,87	1917028,03		
Canal 11	K13+390	96,28	4611699,65	1917247,62	Canal Trapezoidal	0,55x2,7
	K13+294		4611723,65	1917333,92		
Canal 13	K12+489	122,78	4611861,38	1918119,81	Canal Trapezoidal	0,97x3,9
	FDG		4611821,14	1918232,47		
Canal 14	FDG	6,3	4611815,99	1918367,73	Canal Trapezoidal	0,5x1,9
	K12+219		4611820,61	1918362,29		
Canal 5	K11+623	50,61	4611729,11	1918978,27	Canal Trapezoidal	0,93x3,8
	K11+674		4611740,79	1918920,64		
Canal 15	K11+710	34,82	4611740,79	1918920,64	Canal Trapezoidal	0,48x1,8
	K11+681		4611744,07	1918897,16		
Canal 16	K11+705	12,33	4611772,85	1918908,29	Canal Trapezoidal	0,61x2,3
	K11+681		4611774,87	1918896,04		
Canal 17	K11+142	15,66	4611759,71	1919456,48	Canal Trapezoidal	0,7x2,6
	K11+158		4611759,31	1919440,63		

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Canal 6	K10+452	8,85	4611828,17	1920146,41	Canal Trapezoidal	0,51x2,5
	K10+461		4611826,89	1920134,77		
Canal 7	K10+265	189,44	4611879,95	1920353,73	Canal Trapezoidal	1,01x4
	K10+453		4611852,46	1920143,92		
Canal 18	K10+423	25,22	4611829,83	1920171,97	Canal Trapezoidal	0,67x2,5
	K10+453		4611828,17	1920146,41		
Canal 21	K10+140	7,37	4611851,05	1920451,75	Canal Trapezoidal	0,53x2
	K10+148		4611853,01	1920443,99		
Canal 19	K9+872	124,57	4611814,18	1920714,48	Canal Trapezoidal	1,03x4,6
	K9+998		4611857,65	1920597,85		
Canal 19A	K9+993	49,58	4611833,3	1920596,91	Canal Trapezoidal	0,85x4,1
	K9+994		4611783,62	1920596,53		
Canal 24	K9+532	31,9	4611653,78	1921017,52	Canal Trapezoidal	0,5x1,9
	K9+564		4611672,88	1920960,15		
Canal 22	K9+126	128,09	4611522,76	1921416,09	Canal Trapezoidal	0,59x2,2
	K9+240		4611570,86	1921297,69		
Canal 23	K9+140	7,1	4611506,87	1921381,87	Canal Trapezoidal	0,6x2,2
	K9+150		4611511,3	1921369,77		
Canal 26	K8+617	137,09	4611310,68	1921856,74	Canal Trapezoidal	0,67x2,4
Canal 57	K8+438	117,25	4611232,77	1921956,52	Canal Trapezoidal	0,63x2,3
	K8+562		4611307,32	1921865,16		
Canal 27	K8+190	115,28	4611227,12	1921960,46	Canal Trapezoidal	0,93x3,2
	K8+304		4611134,07	1922043,37		
Canal 27A	K8+304	128,05	4611056,73	1922133,09	Canal Trapezoidal	0,83x3,0
	K8+428		4611134,07	1922043,37		
Canal 28	K7+822	72,1	4610978,06	1922495,64	Canal Trapezoidal	0,81x2,8
	K7+766		4610965,49	1922554,31		
Canal 30	K7+541	34,81	4610827,93	1922725,06	Canal Trapezoidal	0,56x2,1
	K7+573		4610852,23	1922701,76		
Canal 58	K7+381	79,97	4610708,82	1922830,84	Canal Trapezoidal	0,81x2,9
	K7+457		4610767,97	1922778,03		
Canal 31	K6+672	92,2	4610200,08	1923329,67	Canal Trapezoidal	0,62x2,3
	K6+755		4610251,67	1923254,9		

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Canal 32	K6+493	103,8	4610151,69	1923503,79	Canal Trapezoidal	0.58x2.1
	K6+610		4610172,96	1923399,93		
Canal 34	K6+175	38,95	4610096,22	1923817,5	Canal Trapezoidal	0.72x2.6
	K6+145		4610088,35	1923854,81		
Canal 35	K5+860	25,72	4610048,41	1924135,75	Canal Trapezoidal	0.75x3.3
	FDG		4610049,82	1924137,9		
Canal 4V	K5+548	244,35	4609925,72	1924417,8	Canal Trapezoidal	0.68x2.5
	K+772		4610014,17	1924234,03		
Canal 4V-A	K5+548	81,98	4609912,11	1924406,78	Canal Trapezoidal	0.77x3.3
	FDG		4609858,54	1924343,28		
Canal 4V-B	K5+471	103,51	4609896,38	1924476,06	Canal Trapezoidal	0.52x2.1
	K5+548		4609923,73	1924420,56		
Canal 3V	K5+158	35,33	4609745,47	1924757,04	Canal Trapezoidal	0.73x3.2
	K5+205		4609757,53	1924736,7		
Canal 7V-A	K4+600	17,13	4609684,72	1925298,38	Canal Trapezoidal	0.92X3.8
	FDG		4609685,55	1925298,38		
Canal 7V	K4+542	65,87	4609641,86	1925360,71	Canal Trapezoidal	0.62x2.40
	K4+600		4609666,65	1925298,46		
Canal 5V-A	K4+214	31,09	4609652,52	1925684,3	Canal Trapezoidal	0.52x2.0
	K4+248		4609654,89	1925653,75		
Canal 5V	K4+127	72,69	4609650,3	1925771,12	Canal Trapezoidal	0.52x2.0
	k4+200		4609652,48	1925698,42		
Canal 2V-A	K3+174	77	4609672,38	1925725,05	Canal Trapezoidal	0.85X3.1
	K4+252		4609672,84	1925647,61		
Canal 2V	K3+133	34,7	4609671,06	1925766,24	Canal Trapezoidal	0.85X3.1
	K3+167		4609672,17	1925731,7		
Canal 1V	K3+939	143,19	4609638,95	1925957,23	Canal Trapezoidal	0.65X2.5
	K4+084		4609649,66	1925813,44		
Canal 6V	K3+836	48,73	4609632,45	1926061,46	Canal Trapezoidal	0.74X2.6
	K3+885		4609637,38	1926010,91		
Canal 46	K3+665	28,12	4609625,85	1926232,83	Canal Trapezoidal	0.77X3.6
	K3+637		4609626,68	1926262,26		
Canal 65	K3+050	49,74	4609639,94	1926849,75		0.99X4.0

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

	FDG		4609689,41	1926849,55	Canal Trapezoidal	
Canal 47	K2+823	79,94	4609581,01	1927154,42	Canal Trapezoidal	0,74x3,4
	FDG		4609595,69	1927076,8		
Canal 48	K2+743	32,68	4609603,92	1927159,78	Canal Trapezoidal	0,71x3,3
	K2+743		4609635,88	1927155,69		
Canal 48A	K2+743	55,05	4609593,43	1927190,89	Canal Trapezoidal	0,72x3,4
	K2+743		4609635,88	1927155,69		
Canal 49	K2+756	68,26	4609715,51	1927161,18	Canal Trapezoidal	0,66x3,2
	FDG		4609655,77	1927142,2		
Canal 53	FDG	115,46	4609747,73	1927174,94	Canal Trapezoidal	0,98x5,4
Canal 50	FDG	128,44	4609494,22	1927214,03	Canal Trapezoidal	1,23x6,2
	FDG		4609434,85	1927321,4		
Canal 51	FDG	79,01	4609515,52	1927228,98	Canal Trapezoidal	1,21x6,1
	K2+656		4609587,57	1927243,14		
Canal 52	K2+664	15,55	4609611,47	1927244,17	Canal Trapezoidal	1,26x6,3
	K2+664		4609627	1927244,83		
Canal 54	K1+934	125,88	4609621,95	1927966,52	Canal Trapezoidal	0,66x2,4
	K2+060		4609631,34	1927838,92		
Canal 72	K1+557	91,96	4609530,85	1928323,84	Canal Trapezoidal	0,56X2,2
	K1+467		4609482,19	1928401,08		
Canal 71	K1+371	89,74	4609432,15	1928481,72	Canal Trapezoidal	0,53X2,1
	K1+467		4609480,25	1928405,58		
Canal 55	K0+940	10,1	4609286,06	1928877,89	Canal Trapezoidal	0,73x2,7
	K0+947		4609278,65	1928879,98		
Canal 60	K0+958	55,01	4609318,07	1928918,95	Canal Trapezoidal	0,93x4,3
	FDG		4609306,64	1928868,66		
Canal 59	K0+859	71,9	4609276,02	1928960,87	Canal Trapezoidal	0,79x3,9
	K0+929		4609286,06	1928877,89		
Canal 31A	K6+755	58,04	4610261,33	1923272,78	Canal Trapezoidal	0,75X3,3
	FDG		4610263,45	1923276,66		
Canal 61	K0+143	49,96	4610501,48	1915207,77	Canal Trapezoidal	0,87x3,8
	K0+043		4610549,01	1915198,43		

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Canal 62	K0+234	36,86	4610528,62	1915169,98	Canal Trapezoidal	0.94x3.8
	K0+081		4610542,13	1915198,17		
Canal 63	K0+081	23,14	4610537,53	1915217,6	Canal Trapezoidal	0.94x3.8
	K0+043		4610535,97	1915197,93		
Canal 64	FDG	56,83	4611877,88	1918299,06	Canal Trapezoidal	0.94x7.8
	K12+300		4611859,18	1918349,07		
Canal 66	K0+801	41,13	4609294,82	1929023,99	Canal Trapezoidal	0.71X3.1
	FDG		4609334,56	1929026,48		
Canal 67	K0+733	55,04	4609300,44	1929090,89	Canal Trapezoidal	1.73X11.4
	FDG		4609354,35	1929093,87		
Canal 68	K0+639	79,03	4609310,86	1929182,97	Canal Trapezoidal	0.7X3.3
	FDG		4609382,58	1929154,01		
Canal 69	K0+492	111,10	4609329,22	1929331,26	Canal Trapezoidal	0.94X4
	FDG		4609445,13	1929386,73		
Canal 13_INT	K100+240	60	4610563,87	1915039,27	Canal Trapezoidal	1,10m x 1,02m
	K100+300		4610554,6	1915095,52		
Canal 12	K100+294	45	4610524,09	1915085,09	Canal Trapezoidal	3,60m x 0,86m
	K100+352		4610496	1915112,06		
Canal 11_INT	K100+352	95	4610496	1915112,06	Canal Trapezoidal	3,60m x 0,86m
	K100+418		4610448,15	1915183,61		
Canal 15_INT	K100+677	76	4610355,27	1915321,14	Canal Trapezoidal	5,80m x 1,44m
	K100+605		4610302,34	1915374,07		
Canal 14_INT	K100+567	42	4610383,05	1915294,79	Canal Trapezoidal	5,60m x 1,36m
	K100+606		4610356,56	1915326,8		
Canal 16_INT	K100+605	340	4610512,05	1915310,04	Canal Trapezoidal	7,30m x 1,75m
	K100+418		4610356,56	1915326,8		

(*) Sistema de coordenadas: Origen Único Nacional

(...)

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar el listado de ocupaciones de cauce autorizadas en el numeral I del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO CUARTO. (...)

I. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES.

Otorgar a la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., permiso de ocupación de cauce, autorizando ambientalmente para la ejecución de las 207 obras en las condiciones que se presentan a continuación:

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-001	C02-3-I	K9+575	4611685,6	1920984	Río Jamundí	Pila de puente I	4,61x12,88
OCA-LAV0001-00-2023-002	C02-3-II	K9+590	4611691,6	1920971	Río Jamundí	Pila de puente II	6,50x6,50
OCA-LAV0001-00-2023-003	C02-3-III	K9+625	4611704,5	1920938,9	Río Jamundí	Pila de puente III	4,61x12,88
OCA-LAV0001-00-2023-004	C02-4-I	K12+235	4611840,2	1918368,7	Zanjón Potrerillo I	Pila de puente I	4,6x12,71
OCA-LAV0001-00-2023-005	C02-4-II	K12+265	4611844,1	1918339,7	Zanjón Potrerillo I	Pila de puente II	5,4x5,4
OCA-LAV0001-00-2023-006	C02-4-III	K12+295	4611849	1918310,6	Zanjón Potrerillo I	Pila de puente III	5,4x5,4
OCA-LAV0001-00-2023-007	C02-4-IV	K12+320	4611852,9	1918283,6	Zanjón Potrerillo I	Pila de puente IV	4,6x12,71
OCA-LAV0001-00-2023-008	JC-01	K0+063	4610581,25	1915290,45	Canal Riego/Drenaje	Box Pequeño Doble	1.5x1.5
OCA-LAV0001-00-2023-009	JC-02	K15+060	4610907,95	1915800,25	Zanjón Potrerillo	Box Grande Doble	4.5x4
OCA-LAV0001-00-2023-010	JC-02-A	K0+234	4610530,64	1915154,74	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-011	JC-02-B	K0+043	4610561,2	1915198,91	Sn	Alcantarilla Doble	36"
OCA-LAV0001-00-2023-012	JC-02-C	K0+081	4610544,4	1915230,44	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-013	JC-02-D	K0+143	4610488,72	1915215,41	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-014	JC-02-F	K15+456	4610690,95	1915467,21	Canal Riego/Drenaje	Box Pequeño	2x1.5
OCA-LAV0001-00-2023-015	Canal 1	K15+456	4610709,99	1915460,15	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,75x2,8
OCA-LAV0001-00-2023-016	JC-02-G	K15+415	4610714,11	1915503,73	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-017	JC-02-H	K15+308	4610767,85	1915596,04	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-018	JC-02-I	K15+194	4610825,49	1915696,45	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-019	JC-04	K14+684	4611146,61	1916090,57	Zanjón Los Pisamos	Alcantarilla Doble	48"
OCA-LAV0001-00-2023-020	JC-04-A	K15+026	4610928,96	1915827,82	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-021	JC-04-B	K14+775	4611089,07	1916020,44	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-022	JC-05	K14+467	4611286,49	1916256,87	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-023	JC-06	K14+189	4611455,06	1916478,46	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-024	JC-07	K13+903	4611544,85	1916749,67	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-025	JC-08	K13+807	4611570,85	1916842,46	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-026	Canal 2	K13+803	4611556,42	1916851,09	Sn	Canal Trapezoidal	0,48x2,4
OCA-LAV0001-00-2023-027	JC-09	K13+703	4611600,46	1916942,38	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-028	Canal 3	K13+710	4611583,34	1916939,98	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,6x2,8
OCA-LAV0001-00-2023-029	Canal 4	K13+700	4611612,32	1916941,31	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,53x2,6
OCA-LAV0001-00-2023-030	JC-10	K13+499	4611656,35	1917138,67	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-031	Canal 9	K13+499	4611668,34	1917135,8	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,47x1,9
OCA-LAV0001-00-2023-032	JC-10-B	K13+489	4611656,65	1917149,24	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-033	JC-10-A	K13+386	4611685,64	1917247,57	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-034	Canal 11	K13+390	4611699,65	1917247,62	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,55x2,7
OCA-LAV0001-00-2023-035	JC-11	K13+294	4611712,11	1917336,39	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-036	Canal 11	K13+294	4611723,71	1917334,13	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,55x2,7
OCA-LAV0001-00-2023-037	JC-11-A	K13+280	4611715,92	1917349,77	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-038	JC-12	K12+964	4611801,45	1917654,06	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-039	JC-12-A	K12+955	4611802,83	1917663,3	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-040	JC-13	K12+946	4611806,47	1917671,4	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-041	JC-13-A	K12+850	4611831,5	1917764,69	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-042	JC-14	K12+599	4611889,54	1918007,95	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-043	JC-15	K12+489	4611880,59	1918117,04	Sn	Alcantarilla Doble	48"
OCA-LAV0001-00-2023-044	Canal 13	K12+489	4611864,29	1918118,63	Sn	Canal Trapezoidal	0,97x3,9
OCA-LAV0001-00-2023-045	JC-15-A	FDG	4611809,9	1918239,6	Sn	Alcantarilla Doble	48"
OCA-LAV0001-00-2023-046	Canal 13	FDG	4611821,14	1918232,47	Sn	Canal Trapezoidal	0,97x3,9
OCA-LAV0001-00-2023-047	JC-16	K11+287	4611757,54	1919307,97	Derivación Villegas	Alcantarilla Doble	42"
OCA-LAV0001-00-2023-048	JC-16-A	K12+219	4611837,31	1918384,03	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-049	Canal 14	K12+219	4611820,61	1918362,29	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,5x1,9
OCA-LAV0001-00-2023-050	JC-16-B	K11+995	4611803,17	1918605,77	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-051	JC-16-C	K11+804	4611773,51	1918795,46	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-052	JC-16-E	K11+789	4611771,82	1918810,78	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-053	JC-16-D	K11+681	4611759,9	1918915,36	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-054	Canal 5	K11+674	4611728,14	1918981,11	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,93x3,8
OCA-LAV0001-00-2023-055	Canal 15	K11+710	4611740,79	1918920,64	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,48x1,8
OCA-LAV0001-00-2023-056	Canal 16	K11+705	4611774,56	1918896,42	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,61x2,3
OCA-LAV0001-00-2023-057	JC-17	K11+115	4611778,15	1919480,71	Zanjón El Rosario	Box Grande Doble	5x5
OCA-LAV0001-00-2023-058	JC-17-A	K11+134	4611778,59	1919461,96	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-059	Canal 17	K11+142	4611759,71	1919456,48	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,7x2,6
OCA-LAV0001-00-2023-060	JC-18	K10+570	4611828,98	1920023,68	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-061	JC-18-D	K10+563	4611829,96	1920031,89	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-062	JC-18-A	K11+063	4611785,4	1919533,3	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-063	JC-18-B	K10+836	4611805,23	1919758,84	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-064	JC-18-C	K10+453	4611841	1920145,08	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-065	Canal 6	K10+452	4611826,89	1920134,77	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,51x2,5
OCA-LAV0001-00-2023-066	Canal 7	K10+453	4611852,46	1920143,92	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	1,01x4
OCA-LAV0001-00-2023-067	Canal 18	K10+453	4611828,17	1920146,41	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,67x2,5
OCA-LAV0001-00-2023-068	JC-19	K9+648	4611715,96	1920917,28	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	48"
OCA-LAV0001-00-2023-069	JC-19-A	K10+142	4611870,48	1920452,16	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-070	Canal 21	K10+140	4611851,05	1920451,75	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,53x2
OCA-LAV0001-00-2023-071	JC-19-B	K9+993	4611848,1	1920597,48	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-072	Canal 19	K9+998	4611857,65	1920597,85	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	1,03x4,6
OCA-LAV0001-00-2023-073	Canal 19A	K9+993	4611833,3	1920596,91	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,85x4,1
OCA-LAV0001-00-2023-074	JC-19-C	FDG	4611725,65	1920954,23	Sn	Alcantarilla Simple	48"
OCA-LAV0001-00-2023-075	JC-19-D	K9+757	4611756,3	1920816,9	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-076	Canal 24	K9+564	4611672,88	1920960,15	Sn	Canal Trapezoidal	0,5x1,9
OCA-LAV0001-00-2023-077	JC-21	K9+126	4611516,81	1921403,29	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-078	Canal 22	K9+126	4611522,76	1921416,09	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,59x2,2
OCA-LAV0001-00-2023-079	Canal 23	K9+140	4611506,87	1921381,87	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,6x2,2
OCA-LAV0001-00-2023-080	JC-22	K8+939	4611446	1921573,26	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	42"
OCA-LAV0001-00-2023-081	JC-23	K8+781	4611386,7	1921720,4	Acequia	Box Grande	5x3
OCA-LAV0001-00-2023-082	JC-23-A	K8+760	4611378,16	1921739,77	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-083	Canal 26	K8+755	4611364,06	1921738,08	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0,67x2,4
OCA-LAV0001-00-2023-084	JC-23-B	K8+569	4611322,13	1921860,29	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-085	JC-23-C	K8+562	4611318,54	1921866,55	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-086	Canal 57	K8+438	4611232,77	1921956,52	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.63x2.3
OCA-LAV0001-00-2023-087	Canal 27	K8+190	4611227	1921960,32	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.93x3.2
OCA-LAV0001-00-2023-088	JC-23-D	K8+304	4611143,23	1922049,56	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-089	Canal 27A	K8+304	4611056,73	1922133,09	Derivación	Canal Trapezoidal	0.83x3.0

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-090	JC-24	K8+133	4611039,13	1922189	Derivación	Box Mediano	2x2
OCA-LAV0001-00-2023-091	Canal 28	K7+822	4610978,06	1922495,64	Derivación	Canal Trapezoidal	0.81x2.8
OCA-LAV0001-00-2023-092	JC-24-A	K7+933	4610986,7	1922381,28	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-093	JC-24-B	K7+823	4610965,99	1922489,44	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-094	JC-24-C	FDG	4610937,86	1922513,63	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-095	JC-25-A	K7+766	4610953,59	1922544,86	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-096	JC-25-F	K7+704	4610932,56	1922603,01	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-097	JC-25-B	K7+573	4610860,21	1922711,56	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-098	Canal 30	K7+541	4610827,93	1922725,06	Sn	Canal Trapezoidal	0.56x2.1
OCA-LAV0001-00-2023-099	JC-25-C	K7+457	4610775	1922791	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-100	Canal 58	K7+381	4610708,82	1922830,84	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.81x2.9
OCA-LAV0001-00-2023-101	JC-25-D	K7+245	4610617,18	1922933,15	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-102	JC-25-E	K7+065	4610483,57	1923053,51	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-103	JC-25	K7+030	4610457,63	1923076,87	Zanjón Cascajal	Box Mediano Doble	2x2
OCA-LAV0001-00-2023-104	JC-26-A	K6+755	4610256,89	1923264,64	Sn	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-105	Canal 31	K6+672	4610200,08	1923329,67	Sn	Canal Trapezoidal	0.62x2.3
OCA-LAV0001-00-2023-106	JC-26	K6+610	4610186,85	1923391,38	Acequia El Asombro	Box Grande	4x2.5
OCA-LAV0001-00-2023-107	Canal 32	K6+493	4610151,69	1923503,79	Sn	Canal Trapezoidal	0.58x2.1
OCA-LAV0001-00-2023-108	JC-26-I	K6+483	4610159,99	1923515,71	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-109	JC-26-B	K6+355	4610137,35	1923641,35	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-110	Canal 34	K6+175	4610096,22	1923817,5	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.72x2.6
OCA-LAV0001-00-2023-111	JC-26-C	K6+145	4610100,1	1923848,08	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-112	JC-26-E	K5+860	4610041,87	1924127,84	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-113	Canal 35	K5+860	4610048,41	1924135,75	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.75x3.3
OCA-LAV0001-00-2023-114	JC-26-D	K5+772	4610015,55	1924209,57	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	48"
OCA-LAV0001-00-2023-115	Canal 4V	K5+548	4609925,72	1924417,8	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.68x2.5
OCA-LAV0001-00-2023-116	JC-26-POT7	K5+548	4609917,85	1924413,58	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-117	Canal 4V-A	K5+548	4609912,11	1924406,78	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.77x3.3
OCA-LAV0001-00-2023-118	Canal 4V-B	K5+471	4609896,67	1924475,54	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.52x2.1
OCA-LAV0001-00-2023-119	JC-26-POT1	K5+370	4609834,79	1924570,85	Canal Drenaje	Alcantarilla Simple	42"
OCA-LAV0001-00-2023-120	Canal 3V	K5+158	4609745,47	1924757,04	Canal Drenaje	Canal Trapezoidal	0.73x3.2

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-121	JC-26-POT2	K5+160	4609736,68	1924758,9	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-122	JC-26-POT3	K4+819	4609652,27	1925079,73	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-123	JC-26-POT5	K4+600	4609674,91	1925298,43	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-124	Canal 7V	K4+542	4609641,86	1925360,71	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.62x2.40
OCA-LAV0001-00-2023-125	JC-26-POT6	K4+521	4609672,81	1925377,29	Canal Riego	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-126	JC-26-POT4	K4+248	4609664,29	1925650,52	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-127	Canal 5V-A	K4+214	4609652,52	1925684,3	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.52x2.0
OCA-LAV0001-00-2023-128	JC-27-POT4	K4+200	4609652,48	1925691,35	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-129	Canal 5V	K4+127	4609650,3	1925771,12	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.52x2.0
OCA-LAV0001-00-2023-130	Canal 2V-A	K4+174	4609672,38	1925725,05	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.85X3.1
OCA-LAV0001-00-2023-131	JC-27-POT3	K4+167	4609672,27	1925728,3	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-132	Canal 2V	K4+133	4609671,06	1925766,24	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.85X3.1
OCA-LAV0001-00-2023-133	JC-27-POT1	K4+093	4609659,26	1925805,42	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-134	JC-27-POT2	K4+085	4609658,79	1925813,16	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-135	Canal 1V	K3+939	4609638,95	1925957,23	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.65X2.5
OCA-LAV0001-00-2023-136	JC-27-A	K3+887	4609647,68	1926012,1	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-137	Canal 6V	K3+836	4609632,45	1926061,46	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.74X2.6
OCA-LAV0001-00-2023-138	JC-27	K3+636	4609638,56	1926265,21	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	48"
OCA-LAV0001-00-2023-139	Canal 46	K3+665	4609625,85	1926232,83	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.77X3.6
OCA-LAV0001-00-2023-140	JC-28	K3+278	4609632,14	1926620,12	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-141	JC-29	K3+168	4609632,98	1926730,41	Derivación 5-7-2	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-142	JC-29-A	K3+050	4609632,1	1926849,6	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-143	JC-29-B	K0+264	4609648,64	1927136,47	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-144	JC-30-A	K0+242	4609592,39	1927157,08	Derivación 5-7-2	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-145	Canal 47	K2+823	4609581,01	1927154,42	Derivación 5-7-2	Canal Trapezoidal	0,74x3,4
OCA-LAV0001-00-2023-146	Canal 48	K2+743	4609603,92	1927159,78	Derivación 5-7-2	Canal Trapezoidal	0,71x3,3
OCA-LAV0001-00-2023-147	JC-30-B	K0+015	4609584,02	1927197,89	Derivación 5-7-2	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-148	JC-30-C	K0+178	4609644,91	1927149,56	Derivación 5-7-2	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-149	Canal 48A	K2+743	4609635,88	1927155,69	Derivación 5-7-2	Canal Trapezoidal	0,72x3,4
OCA-LAV0001-00-2023-150	JC-30-D	K0+037	4609729,61	1927166,68	Derivación 5-7-2	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-151	Canal 49	K2+756	4609715,51	1927161,18	Derivación 5-7-2	Canal Trapezoidal	0,66x3,2

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-152	Canal 53	FDG	4609747,73	1927174,94	Derivación 5-7-2	Canal Trapezoidal	0,98x5,4
OCA-LAV0001-00-2023-153	JC-30-E	K0+100	4609762,63	1927112,67	Derivación 5-7-2	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-154	JC-31-A	K0+061	4609504,28	1927221,09	Derivación 5-4	Box	
OCA-LAV0001-00-2023-155	Canal 50	FDG	4609494,22	1927214,03	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	1,23x6,2
OCA-LAV0001-00-2023-156	JC-31-B	K0+002	4609599,58	1927243,66	Derivación 5-4	Box Pequeño Doble	
OCA-LAV0001-00-2023-157	Canal 51	FDG	4609515,52	1927228,98	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	1,21x6,1
OCA-LAV0001-00-2023-158	JC-31-C	K0+043	4609640,69	1927245,43	Derivación 5-4	Box Pequeño Doble	
OCA-LAV0001-00-2023-159	Canal 52	K2+664	4609611,47	1927244,17	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	1,26x6,3
OCA-LAV0001-00-2023-160	JC-31-D	K0+017	4609649,02	1927216,86	Derivación 5-4	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-161	JC-32	K1+803	4609613,58	1928095,09	Derivación 5-4	Box Mediano	3x2
OCA-LAV0001-00-2023-162	JC-32-A	K1+932	4609634,16	1927967,07	Derivación 5-4	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-163	Canal 54	K1+934	4609621,95	1927966,52	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	0,66x2,4
OCA-LAV0001-00-2023-164	JC-32-B	K2+457	4609638	1927442,39	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-165	JC-32-C	K0+104	4609641,39	1927307,07	Canal Riego/Drenaje	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-166	JC-33	K1+467	4609499,34	1928404,34	Derivación 5-4	Alcantarilla Doble	48"
OCA-LAV0001-00-2023-167	JC-34	K0+952	4609293,36	1928874,39	Derivación 5-4	Alcantarilla Doble	36"
OCA-LAV0001-00-2023-168	Canal 55	K0+947	4609278,9	1928879,85	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	0,73x2,7
OCA-LAV0001-00-2023-169	Canal 60	FDG	4609306,46	1928867,32	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	0,93x4,3
OCA-LAV0001-00-2023-170	JC-34-A	K1+156	4609335,81	1928673,98	Derivación 5-4	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-171	JC-35	K0+733	4609292,01	1929091,87	Derivación 5-4	Box	
OCA-LAV0001-00-2023-172	JC-35-A	K0+856	4609284,03	1928968,72	Derivación 5-4	Box Pequeño	1.5x1
OCA-LAV0001-00-2023-173	Canal 59	K0+859	4609276,02	1928960,87	Derivación 5-4	Canal Trapezoidal	0,79x3,9
OCA-LAV0001-00-2023-174	JC-35-B	K0+801	4609285,93	1929023,86	Derivación 5-4	Alcantarilla Simple	36"
OCA-LAV0001-00-2023-175	JC-35-C	K0+639	4609303,22	1929185,17	Derivación 5-4	Alcantarilla Simple	42"
OCA-LAV0001-00-2023-176	JC-36	K0+492	4609321,5	1929331,5	Derivación 5-4	Box Pequeño	1x1
OCA-LAV0001-00-2023-177	JC-36-A	K0+004	4609319,64	1929818,29	Derivación 5-4	Box Mediano	2x2.5
OCA-LAV0001-00-2023-178	JC-36-B	K0+006	4609313,44	1929369,37		Box Pequeño	2x2.5
OCA-LAV0001-00-2023-179	Canal 31A	K6+755	4610261,33	1923272,78	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.75X3.3
OCA-LAV0001-00-2023-180	Canal 7V-A	K4+600	4609684,72	1925298,38	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.92X3.8
OCA-LAV0001-00-2023-181	Canal 61	K0+143	4610501,48	1915207,77	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.87x3.8
OCA-LAV0001-00-2023-182	Canal 62	K0+234	4610528,62	1915169,98	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.94x3.8

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

ID. ANLA	Código	Abscisa	Coordenadas		Nombre Fuente	Obra proyectada	Dimensiones
			Este (m)	Norte (m)			
OCA-LAV0001-00-2023-183	Canal 63	K0+081	4610537,53	1915217,6	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.94x3.8
OCA-LAV0001-00-2023-184	Canal 64	FDG	4611877,88	1918299,06	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.94x7.8
OCA-LAV0001-00-2023-185	Canal 65	K3+050	4609639,94	1926849,75	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.99X4.0
OCA-LAV0001-00-2023-186	Canal 66	K0+801	4609294,82	1929023,99	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.71X3.1
OCA-LAV0001-00-2023-187	Canal 67	K0+733	4609300,44	1929090,89	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	1.73X11.4
OCA-LAV0001-00-2023-188	Canal 68	K0+639	4609310,86	1929182,97	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.7X3.3
OCA-LAV0001-00-2023-189	Canal 69	K0+492	4609329,22	1929331,26	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.94X4
OCA-LAV0001-00-2023-190	Canal 71	K1+371	4609432,15	1928481,72	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.53X2.1
OCA-LAV0001-00-2023-191	Canal 72	K1+557	4609530,85	1928323,84	Canal Riego/Drenaje	Canal Trapezoidal	0.56X2.2
OCA-LAV0001-00-2023-192	VJ-037A	K100+294	4610538,95	1915085,72	Sn	Alcantarilla	36"
OCA-LAV0001-00-2023-193	VJ-035	K100+166	4610581,41	1914965,49	Sn	Alcantarilla Doble	59"
OCA-LAV0001-00-2023-194	VJ-038	K100+235	4610553,12	1915028	Sn	Alcantarilla	36"
OCA-LAV0001-00-2023-195	Canal 13_INT	K100+240	4610563,87	1915039,27	Sn	Canal Trapezoidal	1,10m x 1,02m
OCA-LAV0001-00-2023-196	Canal 13_INT	K100+300	4610554,6	1915095,52	Sn	Canal Trapezoidal	1,10m x 1,02m
OCA-LAV0001-00-2023-197	Canal 12	K100+294	4610524,09	1915085,09	Sn	Canal Trapezoidal	3,60m x 0,86m
OCA-LAV0001-00-2023-198	Canal 11_INT	K100+418	4610448,15	1915183,61	Sn	Canal Trapezoidal	3,60m x 0,86m
OCA-LAV0001-00-2023-199	VJ-039	K0+153	4610376,43	1915289,09	Zanjón El Comunero	Alcantarilla	60"
OCA-LAV0001-00-2023-200	VJ-041	K0+265	4610292,36	1915362,43	Zanjón El Comunero	Alcantarilla doble	48"
OCA-LAV0001-00-2023-201	Canal 15_INT	K100+677	4610355,27	1915321,14	Zanjón El Comunero	Canal Trapezoidal	5,80m x 1,44m
OCA-LAV0001-00-2023-202	Canal 15_INT	K100+605	4610302,34	1915374,07	Zanjón El Comunero	Canal Trapezoidal	5,80m x 1,44m
OCA-LAV0001-00-2023-203	VJ-042	K0+191	4610343,15	1915310,18	Zanjón El Comunero	Alcantarilla doble	60"
OCA-LAV0001-00-2023-204	Canal 14_INT	K100+567	4610383,05	1915294,79	Zanjón El Comunero	Canal Trapezoidal	5,60m x 1,36m
OCA-LAV0001-00-2023-205	Canal 16_INT	K100+605	4610512,05	1915310,04	Zanjón El Comunero	Canal Trapezoidal	7,30m x 1,75m
OCA-LAV0001-00-2023-206	VJ-043	K0+509	4610125,9	1915541,6	Sn	Alcantarilla	36"
OCA-LAV0001-00-2023-207	VJ-044	K0+464	4610150,33	1915502,7	Sn	Alcantarilla	36"

(...)"

ARTÍCULO TERCERO. Aclarar los literales a) y d) del acápite de Obligaciones específicas y el subnumeral 3.1 del numeral 3 del ítem I. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES del Artículo Cuarto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO CUARTO. (...)

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

I. PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES.

(...)

Obligaciones

La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se indican continuación y presentar los registros documentales de su ejecución en los términos que establezca cada obligación, así:

Obligaciones específicas:

a) *No se podrá cambiar o modificar sin previa autorización de esta Autoridad Nacional las condiciones de la solicitud allegada mediante radicado ANLA 20236200222162 del 13 de junio de 2023, exceptuando los casos listados en el Artículo 2.2.2.6.1.3. del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

d) *La Concesionaria deberá presentar dentro de los soportes de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental - PMA: el registro fotográfico detallado del estado inicial de cada uno de los puntos de ocupación previo a la intervención, los diseños definitivos de la obra a construir, su georreferenciación, cronograma detallado de obras y procesos constructivos, incluyendo las obras de estabilización de cauce.*

(...)

3. Monitoreos fisicoquímicos del cuerpo de agua donde se realiza la ocupación de cauce.

3.1. *Realizar monitoreos fisicoquímicos de los cuerpos de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:*

a) *Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a cada ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base.*

b) *Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a cada ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base.*

c) *Para cada monitoreo de calidad del agua tomar una muestra integrada en la sección transversal, registrando en cada uno de ellos los siguientes parámetros: caudal, nivel de la lámina de agua, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, turbidez, conductividad, oxígeno disuelto, alcalinidad, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y TPH.*

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Aclarar el literal d) del numeral 7 del título A. MEDIO ABIÓTICO del Artículo Décimo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá previo al inicio de las actividades, ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental, y entregar los soportes de su inclusión en el término máximo de dos (2) meses posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo:

A. MEDIO ABIÓTICO

(...)

7. Ficha AB-07 Manejo y control de fuentes de emisión y ruido

(...)

d) Indicar que la realización de las actividades en las cuales se supere los niveles máximos permitidos de ruido y aire según la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 en zonas residenciales, únicamente se efectuará en horarios diurnos. En caso de requerir la realización de labores comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los domingos y feriados se deberá contar y presentar ante esta Autoridad Nacional con el permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente, en el que se definan claramente los horarios permitidos de realización de labores en este horario. Aún si mediare el permiso correspondiente, se deberán suspender las actividades nocturnas cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

(...)”

ARTÍCULO QUINTO. Aclarar el subnumeral ii. del literal c) y el subnumeral iv. del literal d) del numeral 11, el subnumeral i. del literal m) del numeral 12, el subnumeral viii. del literal c) y literal j) del numeral 13 del título B. MEDIO BIÓTICO del Artículo Décimo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO. (...)

(...)

B. MEDIO BIÓTICO

(...)

11. FICHA: BIO-01 Manejo de especies en veda

(...)

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

c) Retirar la información que hace referencia al traslado de individuos ubicados en el separador vial del sector Ciudad Pacífico, ajustándola y trasladándola al programa BIO-02 Manejo de flora y aprovechamiento forestal, los ajustes a realizar son los siguientes:

(...)

ii. De manera previa al traslado de los individuos ubicados en el separador vial de Ciudad Pacífico, se debe realizar la respectiva concertación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para su traslado, y remitir a la ANLA en el informe de cumplimiento ambiental -ICA que corresponda, el soporte documental de la concertación, informando el lugar o los lugares a los cuales serán trasladados, el cual, deberá ser incluido en el Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente.

(...)

d) En cuanto al rescate y reubicación de especies vasculares:

(...)

iv. Presentar antes del traslado de individuos, el sitio o los sitios que sean seleccionados para su reubicación, los cuales deberán cumplir con los criterios establecidos en la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS, información que se debe incluir en el Modelo de Almacenamiento Geográfico vigente. La aprobación técnica de dichos sitios estará sujeta a la verificación vía seguimiento de la ANLA, quien de ser el caso podrá solicitar los correctivos técnicos respectivos en cuanto a la selección de dichos sitios.

12. Ficha BIO-02 Manejo de flora y aprovechamiento forestal

(...)

m) Incluir los siguientes indicadores junto con los registros documentales a implementar que permitan dar cuenta del cumplimiento de cada uno de estos:

i. Indicador que permita verificar que se efectuó la delimitación de la totalidad de los frentes de obra donde se llevaran a cabo las actividades desmonte y descapote, de manera previa a las intervenciones (Frente de obra con actividades de desmonte y descapote (m) / Frente de obra con actividades de desmonte y descapote con implementación de cerramiento perimetral (m)) X 100.

(...)

13. Ficha BIO-03 Manejo de fauna (terrestre y acuática)

(...)

c) En cuanto a la medida de relocalización de la fauna y la medida de estrategias de rescate:

(...)

viii. Indicar que antes de realizar el ahuyentamiento y reubicación de la fauna silvestre, se deberá realizar el estudio ecológico del sitio o de los sitios seleccionados para estas actividades, el cual deberá incluir:

- Oferta de hábitat.

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

- Tipo de cobertura vegetal.
- Rutas de fuga, corredores biológicos, área y accesibilidad.
- Análisis de la capacidad de carga de los ecosistemas que recibirán las especies de fauna, se podrán emplear especies focales a partir de los impactos generados por el proyecto.
- Plan de seguimiento y monitoreo que incluya acciones e indicadores que permitan corroborar la efectividad y pertinencia a nivel de individuos reubicados, poblaciones y hábitat.
- Dichas áreas deberán encontrarse dentro del área de influencia del proyecto, en caso de que no sea posible, justificar las razones de la selección en sitios fuera de la misma.

El estudio ecológico de las áreas seleccionadas será presentado a la ANLA, para su verificación, en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

(...)

j) Incluir para verificación de la ANLA, la información técnica de las medidas de manejo que se implementarán para la protección y conservación de la fauna acuática amenazada y/o endémica en el área de influencia del proyecto, remitiendo los respectivos indicadores y señalando los soportes documentales que permitirán constatar su cumplimiento.

(...)”

ARTÍCULO SEXTO. Aclarar el subnumeral iii. del literal d) del numeral 17 del título C. MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Décimo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO DÉCIMO. (...)

(...)

C. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

d) Incluir dentro de los temas a tratar en la reunión de finalización, además de los establecidos en la ficha, los siguientes:

(...)

iii. Balance del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

(...)”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Aclarar los literales f), g) y h) del numeral 8, el subnumeral iii. del literal c) del numeral 11 y el literal c) del numeral 12 del título A. MEDIO ABIÓTICO del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (...)

A. MEDIO ABIÓTICO

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Seguimiento y Monitoreo a la Efectividad de los Planes y Programas

(...)

8. Ficha de Seguimiento y Monitoreo AB-08 Manejo de cruces de cuerpos de agua

(...)

f) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a cada ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base.

g) Realizar monitoreos de calidad de agua durante la construcción de las obras hidráulicas con permiso de ocupación de cauce en los cuerpos de agua naturales o con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base, de la siguiente manera: Si la obra tiene una duración inferior a un mes, se deberá realizar un monitoreo durante la ejecución de dicha construcción. En caso de que la duración de la construcción de la estructura sea mayor a un mes, se deberán realizar monitoreos mensuales.

h) Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a cada ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base.

(...)

Seguimiento y Monitoreo a la Tendencia del Medio

(...)

11. Ficha 2-AB Seguimiento y monitoreo de ruido

(...)

c) Realizar los monitoreos de ruido ambiental de manera semestral y entregar los respectivos soportes en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA- teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

ii. Durante la etapa de construcción, realizar monitoreos de ruido ambiental durante dos (2) días a la semana, garantizando que uno de estos días sea dominical, durante 24 h/jornada. La periodicidad del monitoreo será semestral para la fase constructiva y desmantelamiento y abandono. Los puntos de monitoreo deben tener una adecuada micro localización evitando obstáculos entre la fuente y el punto de muestreo. La ubicación de los equipos debe permitir en lo posible una relación señal ruido que permita la identificación de la fuente objeto de estudio sobre el ruido ambiente.

(...)

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

12. Ficha 3-AB Seguimiento y Monitoreo de la Tendencia de la calidad del agua

(...)

c) Realizar durante la fase constructiva del proyecto, monitoreos fisicoquímicos con una periodicidad mínima semestral en la totalidad de los puntos de monitoreo utilizados para la caracterización de la línea base de calidad del agua en el área de influencia, aun cuando no se realicen las obras de ocupación de cauce en dichos drenajes, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM.

En caso en que se realicen las intervenciones asociadas a la construcción de las obras con permiso de ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua Río Jamundí, Zanjón Potrerillo, Zanjón Rosario, Zanjón Cascajal, Zanjón Comuneros y Zanjón Villegas, se deberá realizar monitoreos fisicoquímicos de dichos cuerpos de agua donde se realiza la ocupación de cauce, siguiendo los lineamientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del 2002 del IDEAM, y bajo las siguientes condiciones:

i. Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana previa a la iniciación de las obras asociadas a cada ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base.

ii. Realizar monitoreos de calidad de agua durante la construcción de las obras hidráulicas con permiso de ocupación de cauce en los cuerpos de agua naturales o con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base, de la siguiente manera: Si la obra tiene una duración inferior a un mes, se deberá realizar un monitoreo durante la ejecución de dicha construcción. En caso de que la duración de la construcción de la estructura sea mayor a un mes, se deberán realizar monitoreos mensuales.

iii. Realizar un monitoreo de la calidad del agua en el transcurso de la semana siguiente a la finalización de las obras asociadas a cada ocupación de cauce sobre los cuerpos de agua naturales y con flujo permanente intervenido por la ocupación, en los puntos aguas arriba y aguas abajo de la obra que concuerden en su ubicación con los monitoreados en la línea base.

iv. Para cada monitoreo de calidad del agua tomar una muestra integrada en la sección transversal, registrando en cada uno de ellos los siguientes parámetros: caudal, nivel de la lámina de agua, pH, temperatura, turbidez, conductividad, oxígeno disuelto, alcalinidad, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables.

v. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA -, los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y análisis global de los resultados y de la tendencia de la calidad del medio afectado por las ocupaciones, comparándola con la línea base presentada.

vi. Realizar los monitoreos de calidad del agua y las mediciones de caudal en dos puntos: uno aguas arriba y el otro aguas abajo del sitio de ocupación, teniendo en cuenta que no haya aportes o extracciones significativas de caudal (naturales o antrópicas) entre el punto de medición y el punto de la ocupación.

vii. Registrar el estado del tiempo (nubosidad, temperatura del aire, velocidad del viento, humedad relativa, temperatura del punto de rocío) durante cada monitoreo de calidad del

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

agua.

viii. *En los casos en que el caudal asociado a la ocupación de cauce no sea suficiente para la toma y análisis de las muestras, justificar técnicamente y presentar evidencia fotográfica en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.”*

ARTÍCULO OCTAVO. Aclarar el numeral 23 del título C. MEDIO SOCIOECONÓMICO del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (...)

C. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...)

Seguimiento y Monitoreo a la Tendencia del Medio

(...)

32. Adicionar la Ficha de seguimiento y monitoreo GSI-08 Manejo de la infraestructura pública o privada.

(...)”

ARTÍCULO NOVENO. Aclarar el Artículo Vigésimo Noveno de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. *La Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., previo al inicio de la fase constructiva de acuerdo con lo establecido por la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar el modelo de almacenamiento geográfico de tal forma que se cumpla con la estructura y contenido del modelo de datos, sobre las siguientes capas:*

- a) *De acuerdo con la Tabla 3-70. Ubicación Locaciones provisionales y zonas de acopio temporal de material se presentan 45 sitios, en la capa InfraProyectoPG se desarrollan 46.*
- b) *De la Tabla 5.1-36 Unidades de capacidad de uso y extensiones en el área de influencia físico-biótica del proyecto, se identifican diferencias en el área por categoría en relación a lo desarrollado en la capa CapacidadUsoTierra.*
- c) *De la Tabla 5.1-89. Puntos de captación AI - Información Primaria, se identifican diferencias en las coordenadas y cantidad de elementos relacionadas en la capa UsosyUsuariosRecursoHidrico.*
- d) *De la Tabla 5.1-90 Pozos profundos y aljibes – Geovisor CVC, se identifican diferencias en la cantidad de elementos relacionadas en la capa PuntoHidrogeologico.*
- e) *De la Tabla 5.2-2 Ecosistemas identificados en el área del proyecto de la UF3, se identifican diferencias en las áreas en relación con lo desarrollado en la capa Ecosistema. De la 5.2.1.3 Ecosistemas asociados al área de intervención del proyecto – UF3, no corresponde con el equivalente a la capa AreaProyecto., por ejemplo, con (Vegetación secundaria alta del Orobioma Azonal Subandino Cauca medio), entre otras.*

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

- f) *Del Cap 5.3 MEDIO SOCIOECONOMICO, en el ítem CORREGIMIENTO BOCAS DEL PALO, se menciona 29,06 de densidad de la población, lo cual no es consistente con lo presentado en el campo DENSIDAD de la capa UnidadTerritorial, con 208,56. Similar con las otras unidades territoriales, como San Isidro, Cascajal, Cauca Viejo, ente otros.*
- g) *Demanda, Uso y/o Aprovechamiento de los recursos naturales*
- h) *El diligenciamiento del campo N_MIC_CUE en la capa OcupacionCauce, no es consistente con la capa CuencaHidrografica. El campo NOM_C_AG de la capa OcupacionCauce hace referencia a el nombre de la corriente o cuerpo de agua sobre el que se hace la ocupación.*
- i) *Verificar el diligenciamiento de los campos ID en las capas presentadas, garantizando que sean únicas, por ejemplo, en OcupacionCauce.*
- j) *De la Tabla 10-6. Análisis de internalización de impactos ambientales, se identifican impactos diferentes a los desarrollado en la tabla EvalEconom_ImpInternalizTB.*
- k) *El impacto “crecimiento económico por inversión en infraestructura”, no se identifica desarrollado dentro del MAG.*
- l) *De la Tabla 10-19. Balance de beneficios y costos es valor presentado para el indicador RBC, no es consistente con el presentado en la tabla EvalEconom_ImpNoInternalizTB para el campo RCB_PROY.*
- m) *De la Tabla 10-4. Fichas de manejo ambiental o Tabla 11.1.1-1 Programas Plan de Manejo Ambiental, algunas medidas como, por ejemplo, BIO-04 o AB-09, ente otras, no se identifican en la tabla MMA_Indicadores_TB.”*

ARTÍCULO DÉCIMO. Suprimir el Artículo Trigésimo Sexto de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Aclarar el Artículo Cuadragésimo Segundo de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras del proyecto, impactos ambientales no previstos, la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad Nacional, para que determine y exijan la adopción de las medidas para corregir, mitigar o compensar los efectos causados, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de esta para impedir la degradación del medio ambiente.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones de la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, que no fueron objeto de aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado o a la persona autorizada por la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”

Valle del Cauca – CVC, a las alcaldías municipales de Cali y Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 ENE. 2024



ANA MARIA LLORENTE VALBUENA
SUBDIRECTOR CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL



MARIA FERNANDA OVALLE MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ
ASESOR



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0001-00-2023
Concepto Técnico 09 del 02 de enero de 2024

Fecha: enero 2024

Proceso No.: 20241000000274

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se aclara la Resolución 2174 del 22 de septiembre de 2023, y se toman otras determinaciones”
